

# Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México



## Tortura en el Centro Varonil de Seguridad Penitenciaria I

### Recomendación 12/2023

**Expedientes:** CDHDF/II/121/GAM/19/P0249 y otros<sup>1</sup>

**Autoridad responsable:**

Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Ciudad de México.

**Víctimas Directas:**

**Caso 1. Víctima Directa 1.**

**Caso 2. Miguel Ángel Figueroa Gómez (Víctima directa 2).**

**Caso 3. Alfonso Fonseca García (Víctima directa 3).**

**Caso 4. Víctima directa 4**

**Caso 5. Víctima directa 5**

---

<sup>1</sup> CDHDF/II/121/GAM/19/P0672;  
CDHCM/II/122/GAM/21/P6733.

CDHDF/II/122/GAM/19/P5614;

CDHCM/II/121/GAM/20/P6947,

y

## **Índice de Derechos Humanos violados**

### **1. Derecho a la integridad personal.**

#### **1.1. Actos violatorios al derecho humano a la integridad ejecutados mediante tortura.**

## **Glosario.**

### **Centros Penitenciarios.<sup>2</sup>**

Conjunto de establecimientos penitenciarios preventivos, de ejecución de sanciones penales, de reinserción psicosocial, Instituciones Abiertas Casas de Medio Camino y Centros de Sanciones Administrativas de la Ciudad de México.

### **Centros Varoniles de Seguridad Penitenciaria (CEVASEP).<sup>3</sup>**

Son los Centros de Reinserción Social que fueron construidos con el propósito de ubicar a la persona privadas de libertad que cometieron delitos graves y/o fueron sentenciados con penalidad privativa de libertad en un número considerable de años, por lo que las medidas de seguridad son más estrictas que en los centros de reclusión comunes.

### **Certificación médica de lesiones.<sup>4</sup>**

El certificado de lesiones es el primer registro que da cuenta de la existencia de las lesiones y su naturaleza. Es un acto médico no delegable, ejecutado por un médico general o especialista, con la finalidad de realizar la valoración de posibles afectaciones a la integridad psicofísica de una persona.

Las lesiones que han sido constatadas se documentan por escrito. Un certificado médico podrá catalogarse como definitivo, si de su contenido aparecen observaciones técnicas sobre fenómenos fisiológicos o biológicos en general, también definitivos, y con mayor razón si los facultativos que lo suscribieron,

---

<sup>2</sup> Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 02 de septiembre de 2021, artículo 3, fracción VII

<sup>3</sup> Artículo 79 de la Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México.

<sup>4</sup> Bórquez V, Pamela. Elaboración del informe médico de lesiones. Revista médica de Chile. vol.140 no.3 Santiago mar. 2012 Disponible en <http://dx.doi.org/10.4067/S0034-98872012000300017>

Artículo 12 fracción VII del Acuerdo A/005/2012, del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se emite el Protocolo de Detención para la Policía de Investigación.

LESIONES, CLASIFICACION DE LAS (CERTIFICADOS MEDICOS EN MATERIA PENAL). Primera Sala. Quinta Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXXIV, Pág. 669.

además de haber dictaminado unos días después del evento, ratificaron su dictamen al mes y días, sin agregar o modificar la clasificación original de la lesión que observaron y atendieron, bajo el supuesto de que el lesionado estuvo bajo su cuidado.

### **Comentarios estigmatizantes.<sup>5</sup>**

Son las críticas o referencias hacia otra persona en los que se incluye la desvalorización o desacreditación de quienes conforman de ciertos grupos de población, atendiendo a un atributo, cualidad o identidad de las mismas, que se considera inferior, anormal o diferente, en un determinado contexto social y cultural, toda vez que no se ajusta a lo socialmente establecido.

### **Deber de protección reforzado.<sup>6</sup>**

Es la obligación a cargo del Estado de organizar el aparato gubernamental y las estructuras por medio de las cuales se manifiesta el poder público, ya que es el garante del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos de quienes están bajo su jurisdicción. Tales deberes varían en calidad e intensidad, conforme a las características del bien garantizado y de las personas titulares de ese bien, en situaciones de vulnerabilidad.

### **Dignidad.<sup>7</sup>**

Es un principio jurídico que permea en todo un ordenamiento además de un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Es una norma jurídica que consagra un derecho fundamental que establece el mandato

---

<sup>5</sup> Glosario del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación. Disponible en: <https://sindis.conapred.org.mx/glosario/> Última consulta. 28 de Septiembre de 2023.

<sup>6</sup> Corte IDH. Caso Ximenes López vs. Brasil. Voto Razonado del Juez Sergio Ramírez. Sentencia del 4 de julio de 2006. Serie "C". No, 149, párr.8.

<sup>7</sup> Tesis [J.]: 37/2016 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II, página 633. Registro digital: 2012363

constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.

### **Dolor y sufrimiento psicológico.<sup>8</sup>**

Experiencia sensorial y emocional asociada con un daño físico actual o potencial. Este tipo de sufrimiento surge de la mente a partir de algún hecho agravante que sufre la persona (como sucede cuando se le vulneran sus derechos humanos). La dimensión del dolor es un conjunto de sentimientos de disgusto y emociones vinculadas a implicaciones futuras, mismos que al igual que como ocurre con el dolor físico, deben ser atendidos en su origen y secuelas toda vez que de no hacerlo, pueden generar casos graves de depresión, angustia y hasta ideas e suicidio.

### **Personas privadas de la libertad<sup>9</sup>**

La persona procesada o sentenciada que se encuentre en un centro penitenciario.

### **Protocolo de Estambul<sup>10</sup>**

Es el *Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes* de la Organización de Naciones Unidas. Es utilizado como guía para observar si existe consistencia y coherencia

---

<sup>8</sup> Biro, David. Is There Such a Thing as Psychological Pain? and Why It Matters. *Cult Med Psychiatry*. 2010. Publicación en línea del 13 de septiembre de 2010. Disponible en: <https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/PMC2952112/>  
Pain Terminology. International Association for the Study of Pain 2007. Disponible en: [www.iasp-pain.org](http://www.iasp-pain.org)  
Price, Donald D. Psychological and Neural Mechanisms of the Affective Dimension of Pain. *Science*. 09 de junio de 2000. Páginas: 1769-1775.

<sup>9</sup> Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 3, fracc XVII.

<sup>10</sup> Naciones Unidas. Protocolo de Estambul, presentado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas en el año 1999.

entre los hechos narrados por las personas que refieren haber sido víctimas de tortura y las evidencias que existan al respecto. Los resultados obtenidos por la realización de lo instruido en este Manual, se plasman generalmente en un dictamen médico y en un dictamen psicológico.

### **Sistema penitenciario<sup>11</sup>**

Conjunto de normas jurídicas y de instituciones del estado que tienen por objeto la supervisión de la prisión preventiva y la ejecución de sanciones penales, así como de las medidas de seguridad derivadas de una sentencia, el cual está organizado sobre la base del respeto de los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción de la persona sentenciada la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir.

### **Técnico de seguridad (personal de seguridad y custodia)<sup>12</sup>**

Persona responsable de velar por la integridad física de las personas adolescentes. Es garante del orden, respeto y disciplina al interior del centro especializado e integrante de las instituciones policiales.

### **Tortura<sup>13</sup>**

Se entiende como todo acto ejecutado por una persona servidora pública que cause dolor o sufrimiento físico o psíquico a una persona, o en su defecto la ejecución de una conducta tendente o capaz de disminuir o anular la personalidad de la víctima o su capacidad física o psicológica, aunque no le cause dolor o sufrimiento.

---

<sup>11</sup> Ley Nacional de Ejecución Penal, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 16 de junio de 2016, artículo 3, fracción XXIV

<sup>12</sup> Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México. Artículo 3, fracción XVIII, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 2 de septiembre de 2021.

<sup>13</sup> Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 26 de junio de 2017. Artículos 24 y 25.

Lo anterior, con el propósito de obtener información o una confesión, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medio de coacción, como medida preventiva, o por razones basadas en discriminación, o con cualquier otro fin.

También realiza tortura la persona particular que con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un servidor público, cometa alguna de las conductas descritas, o en su defecto las ejecute o intervenga en cualquier grado de autoría o participación.

## **Proemio y autoridad responsable.**

En la Ciudad de México, a los 27 días del mes de octubre de 2023, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron los expedientes de queja citados al rubro, la Segunda Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, elaboró el proyecto de Recomendación que fue aprobado por la suscrita, con fundamento en los artículos 1 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, CPEUM); 4, 46 apartado A y 48 de la Constitución Política de la Ciudad de México (CPCDMX); 2, 3, 5, 6, 17 fracciones I, II y IV, 22 fracciones IX y XVI, 24 fracción IV, 46, 47, 48, 49, 51 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal<sup>14</sup>; o los artículos 3, 4, 5 fracciones II, III y IV de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, así como en los artículos 82, 119, 120, 136 al 142 y 144 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal o 70, 113, 115, 120 fracción III, y del 124 al 129 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México y que constituye la Recomendación 12/2023 dirigida a la siguiente autoridad<sup>15</sup>:

**Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 3 fracción XXVII Bis de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; 7 fracción IV y 11 fracción I de la Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México.

---

<sup>14</sup> El 12 de julio de 2019 fue publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México que establece en su artículo cuarto transitorio que: “Los procedimientos que se encuentren sustanciando ante la Comisión de Derechos Humanos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán su trámite hasta su conclusión en los términos establecidos en la normatividad vigente al momento de su inicio y en los términos sobre la retroactividad previstos en el artículo 14 de la Constitución General.”

<sup>15</sup> De conformidad con el artículo DÉCIMO CUARTO transitorio del DECRETO por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016; así como el ACUERDO TERCERO del ACUERDO POR EL QUE SE INSTRUYE A LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO A IMPLEMENTAR LAS ACCIONES NECESARIAS PARA INCORPORAR EN LA DOCUMENTACIÓN OFICIAL LA DENOMINACIÓN “CIUDAD DE MÉXICO”, EN LUGAR DE DISTRITO FEDERAL, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 2 de febrero de 2016, todas las referencias que en este instrumento recomendatorio se hagan al Distrito Federal, deberán entenderse hechas a la Ciudad de México, atendiendo a la temporalidad de los hechos motivo de la presente Recomendación.

## **Confidencialidad de los datos personales de las víctimas**

De conformidad con los artículos 6º, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la CPEUM; artículo 7, inciso E, de la CPCDMX, 2, 3 fracciones VIII, IX, X, XXVIII y XXXIII, 6 y 7 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 68, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 42 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus garantías de la Ciudad de México; 33 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México; 9 inciso 2 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; 2, 6 fracciones XII, XXII y XXIII, 183, fracción I, 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y, 80, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal o 126 Fracción I del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, en la presente Recomendación se informó a las víctimas que sus datos permanecerán confidenciales, salvo solicitud expresa para que la información se publique, señalando las víctimas directas 1, 4 y 5, su deseo de que NO que se hicieran públicos sus nombres.

### **I. Competencia de la Comisión para la investigación de los hechos**

1. Los mecanismos ombudsperson como esta Comisión, son garantías cuasi jurisdiccionales. Su competencia está determinada en el artículo 102, apartado B, de la CPEUM. Así, este organismo público forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de promoción y protección de los derechos humanos de los habitantes de esta ciudad. A nivel local la Constitución Política de la Ciudad de México, en su numeral 46 y 48 establece la facultad de esta Comisión en la protección, promoción y garantía de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, esta Constitución y las leyes relativas.
2. Por lo que, con fundamento en el apartado B, del artículo 102, de la CPEUM; 3, 4, 6, 11, 46 y 48 de la CPCDMX; 2, 3 y 17 fracciones I, II y IV de la Ley de

la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal<sup>16</sup> o los artículos 3, 5 Fracciones II, III, y IV de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México 11 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal<sup>17</sup> o 28 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México y de conformidad con la resolución A/RES/48/134, de 20 de diciembre de 1993, sobre los denominados Principios de París<sup>18</sup>, este Organismo tiene competencia:

3. En razón de la materia —*ratione materiae*—, al considerar que los hechos denunciados podrían constituir presuntas violaciones al derecho a la integridad personal de cinco personas privadas de libertad en el Centro Varonil de Seguridad Penitenciaria Torre I de la Ciudad de México.
4. En razón de la persona —*ratione personae*—, ya que los hechos denunciados se atribuyen a autoridades y personas servidoras públicas de la Ciudad de México, adscritas a la Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Ciudad de México.
5. En razón del lugar —*ratione loci*—, porque los hechos ocurren en el territorio de la Ciudad de México, específicamente, en el Centro Varonil de Seguridad Penitenciaria Torre I.

---

<sup>16</sup> Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de junio de 1993; última reforma publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 18 de noviembre de 2015. En su artículo 2º se establece como objeto de la Comisión la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio, educación y difusión de los derechos humanos establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de derechos humanos; así como el combate a toda forma de discriminación y exclusión que sea consecuencia de un acto de autoridad hacia cualquier persona o grupo social. Por su parte, el artículo 3 dispone que el Organismo será “competente para conocer de quejas y denuncias por presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a cualquier autoridad o servidor público que desempeñe un empleo, cargo o comisión local en el Distrito Federal o en los órganos de procuración o de impartición de justicia cuya competencia se circunscribe al Distrito Federal.”

<sup>17</sup> Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 1 de agosto de 2002; última reforma publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 18 de diciembre de 2018, artículo 11: “La Comisión conocerá de actos u omisiones de naturaleza administrativa que constituyan presuntas violaciones a derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor(a) público(a) [del Distrito Federal]”.

<sup>18</sup> Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París), adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en su Resolución 48/134 del 20 de diciembre de 1993, apartado A, artículo 3º, inciso b, donde se establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia.

6. En razón de tiempo —*ratione temporis*—, en virtud de que los hechos materia de los expedientes de queja se suscitaron entre los años 2017 al 2021 esto es, dentro del plazo señalado en el artículo 28 de la Ley de la CDHDF y 53 de la Ley Orgánica de la CDHCM y el artículo 99 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, tiempo en que este Organismo tiene competencia para iniciar la investigación que concluye con la emisión de la presente Recomendación, cuyas afectaciones derivadas de la violación a los derechos humanos continúan a la fecha.

### **I.1 Competencia respecto de las etapas de aceptación y seguimiento de la presente recomendación.**

7. El artículo cuarto transitorio de la Ley Orgánica de la CDHCM, establece que “[l]os procedimientos que se encuentren sustanciando ante la Comisión de Derechos Humanos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán su trámite hasta su conclusión en los términos establecidos en la normatividad vigente al momento de su inicio y en los términos sobre la retroactividad previstos en el artículo 14 de la Constitución General”.
8. Del enunciado legislativo que se acaba de transcribir se desprende claramente que para los efectos de determinar la ley procesal aplicable se deben seguir los parámetros constitucionales que establece el artículo 14 Constitucional, el cual señala, en lo pertinente, que “[a] ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna”.
9. El Poder Judicial de la Federación ha interpretada dicha disposición constitucional y ha establecido algunos criterios que sirven como guía interpretativa para determinar el sentido y alcance del artículo cuarto transitorio de la Ley Orgánica de esta Comisión.
10. De un lado, en la tesis jurisprudencial VI.2º. J/140 un Tribunal Colegiado estableció un criterio relevante, cuyos rubro y texto se transcriben:

**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES, NO EXISTE POR REGLA GENERAL.** Una ley procesal está formada, entre otras cosas, por normas que otorgan facultades que dan la posibilidad jurídica a una persona de participar en cada una de las etapas que conforman el procedimiento y al estar regidas esas etapas por las disposiciones vigentes en la época en que van naciendo, no puede existir retroactividad mientras no se prive de alguna facultad con que ya se contaba; por tanto, **si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de éste, suprime un recurso, amplía un término, modifica la valoración de las pruebas, etc., no existe retroactividad de la ley, ya que la serie de facultades que dan la posibilidad de participar en esa etapa, al no haberse actualizado ésta, no se ven afectadas.**

11. De otro lado, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido, en idéntico sentido, la siguiente interpretación constitucional, bajo el rubro y texto que se transcriben a continuación:

**SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. SU APLICACIÓN SOBRE ACTOS PROCESALES A PARTIR DE SU ENTRADA EN VIGOR, NO VIOLA EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en materia procesal no opera la aplicación retroactiva de la ley si se considera que la ley procesal está formada, entre otras, por normas que otorgan facultades jurídicas a una persona para participar en cada una de las etapas que conforman el procedimiento, y al estar éstas regidas por las disposiciones vigentes en la época en que van naciendo, no puede existir retroactividad mientras no se le prive de una facultad con la que contaba. Esto, porque es en la sustanciación de un juicio regido por la norma legal adjetiva donde tiene lugar la secuela de actos concatenados que constituyen el procedimiento, los que no se realizan ni se desarrollan en un solo instante, sino que se suceden en el tiempo, y es al diferente momento de realización de los actos procesales al que debe atenderse para determinar la ley adjetiva que debe regir el acto respectivo. **Por tanto, si antes de actualizarse una etapa del procedimiento el legislador modifica su tramitación, suprime un recurso, amplía un término, modifica la valoración de las pruebas o el procedimiento mismo, no existe retroactividad de la ley, ya que las facultades que dan la posibilidad de participar en cualquier etapa del procedimiento, al no haberse actualizado ésta, no se afectan.** Además, tratándose de leyes procesales, existe el principio doctrinario de que las nuevas son aplicables a todos los hechos posteriores a su promulgación, pues rigen para

el futuro y no para el pasado, por lo que la abrogación o derogación de la ley antigua es instantánea, y en lo sucesivo debe aplicarse la nueva. En consecuencia, la aplicación del ordenamiento legal que establece el nuevo sistema procesal penal acusatorio sobre actos procesales acontecidos a partir de su entrada en vigor, no viola el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

12. En este tenor, al realizar una interpretación sistemática, conforme a la Constitución General de la República, *pro persona* y *pro actione*, se tiene que el artículo transitorio referido establece un criterio relativo a la ley procesal aplicable para la continuación y conclusión de los expedientes que se iniciaron en esta Comisión durante la vigencia de la ley de 1993 y su Reglamento; dicho criterio tiene dos elementos: por un lado la aplicabilidad de la Ley vigente al momento de iniciarse la queja y de otro, la remisión al estándar constitucional de no retroactividad, mismo que, según el criterio de la SCJN implica que, por regla general, no existe la retroactividad de las normas procesales.
13. Siendo de esta manera, en la actualidad la CDHCM cuenta con la concurrencia de dos normatividades procesales y la más reciente de ellas (la Ley Orgánica de 2019) regula un nuevo modelo de protección en el que se establecen etapas procesales diversas y mecanismos renovados de justicia restaurativa, así como la posibilidad de darle diversas salidas a los expedientes de queja, tales como las Recomendaciones generales y la remisión de los expedientes a las Comisiones de Víctimas; de ahí que resulte claro que la aplicabilidad de las reglas procesales de la ley de 1993 deberá entenderse direccionada para las etapas procesales (criterio de la Suprema Corte) cuya tramitación ya se encontraba en curso, en el marco de la Ley anterior y que no se habían agotado en su totalidad, mientras las etapas que se inicien en vigor de la nueva Ley deberán desahogarse y agotarse con la Ley de 2019.
14. Así, por ejemplo, en aquellos expedientes de queja en los que la investigación ya se encuentra en curso en el marco de la Ley de 1993 dicha investigación deberá de ser concluida a partir de los elementos establecidos en dicha Ley, pero, una vez concluida la investigación, si se considera que deben iniciarse

las etapas procesales de integración, emisión, aceptación y seguimiento de una Recomendación, dichas nuevas etapas procesales deben realizarse bajo las lógicas de la nueva Ley, puesto que, siguiendo a nuestro máximo Tribunal Constitucional, *mutatis mutandis*, las etapas que forman el procedimiento de queja en esta Comisión están regidas “por las disposiciones vigentes en la época en que van naciendo. Por tanto, si antes de actualizarse una etapa del procedimiento el legislador modifica su tramitación, suprime un recurso, amplía un término, modifica la valoración de las pruebas **o el procedimiento mismo**, no existe retroactividad de la ley, ya que las facultades que dan la posibilidad de participar en cualquier etapa del procedimiento, al no haberse actualizado ésta, no se afectan”.

15. Bajo este tenor, esta Comisión dará trámite a las etapas de aceptación y seguimiento de la presente Recomendación 12/2023 considerando que dichas etapas se inician en vigencia de la Ley Orgánica de 2019 y será este el marco adjetivo aplicable.
16. Es así que, de conformidad con los artículos 70 y 71 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, se hace saber a las autoridades a las que va dirigida esta Recomendación que disponen de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se les notifique, para que manifiesten si la aceptan o no. En caso de que no contesten dentro del plazo señalado, se tendrá por aceptada. Las recomendaciones aceptadas implican el reconocimiento de la calidad de víctima en los términos de lo que establece la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para la Ciudad de México, razón por la que esta Comisión remitirá el presente instrumento recomendatorio a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México, para los fines de la inscripción al registro de víctimas correspondiente.
17. En caso de que la acepten, los puntos recomendatorios deberán cumplirse en los plazos establecidos en la misma y remitir a la Comisión las pruebas de las acciones realizadas para su cumplimiento, las cuales deberán ser remitidas a

la Dirección Ejecutiva de Seguimiento de esta Comisión, que con fundamento en los artículos 129, 130, 131, 132 y 134 del Reglamento Interno de la CDHCM, es el área responsable de calificar las Recomendaciones de acuerdo a su aceptación y cumplimiento.

## **II. Procedimiento de investigación**

18. En el presente instrumento recomendatorio, se integran cinco expedientes de queja, de cuya investigación se desprenden cinco víctimas directas presentadas en cinco casos.
19. Desde el inicio de cada uno de los expedientes, dada la naturaleza de los hechos denunciados, la Comisión solicitó en todos los casos medidas precautorias a las autoridades señaladas como responsables, con el propósito de que se protegiera la integridad física y psicológica de las víctimas, a fin de que se salvaguardaran los derechos humanos de las víctimas.
20. Visitadoras y visitadores adscritos a la Segunda Visitaduría General de este Organismo, acudieron al Centro Varonil de Seguridad Penitenciaria Torre I a efecto de que las víctimas directas ampliaran su versión acerca de los hechos y para recabar información sobre la integridad de las personas y de las actuaciones de las autoridades.
21. Una vez realizadas las primeras entrevistas se recabó la información documental inicial, solicitando la ampliación de informes respecto de los hechos denunciados, tanto a las autoridades responsables como a las autoridades colaboradoras. De esta manera se solicitaron documentales médicas elaboradas por la Unidad Médica del Centro Varonil de Seguridad Penitenciaria I, así como certificados de estado físico y expedientes clínicos que arrojaran evidencias sobre las lesiones y traumas inferidos a las personas privadas de libertad agraviadas.
22. Asimismo, se solicitó a la Dirección del Centro Varonil de Seguridad Penitenciaria I, partes informativos e información adicional relacionada con los actos de tortura y el contexto en que se presentaron.

23. Una vez recabada la información, se procedió al análisis de la evidencia y, con el apoyo de la Dirección de Servicios Médicos y Psicológicos de este Organismo, se elaboraron dictámenes médicos y psicológicos con base en el Manual de Investigación y Documentación Efectiva sobre Tortura, Castigos y Tratamientos Crueles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul), resultando consistencia en los hechos narrados y descritos por las víctimas directas; así como mecánicas de lesiones.
24. Una vez concluida la investigación, se analizó de manera integral la evidencia, del análisis de la información proporcionada por parte de las autoridades, de los datos derivados de las acciones de investigación y las entrevistas realizadas en campo y su vinculación con el contexto y el estándar de protección nacional e internacional en materia de derechos humanos, se generó la convicción de que la violación a los derechos humanos de las víctimas directas se había acreditado, por lo que se procedió a elaborar el correspondiente proyecto de Recomendación.
25. Este trabajo coordinado ha quedado materializado en 87 actividades de documentación e investigación, desglosadas de la siguiente manera: 8 solicitudes de medidas precautorias; 30 solicitudes de información; 3 solicitudes de colaboración; 10 dictámenes médicos y psicológicos, aunado a que se elaboraron 36 actas circunstanciadas.

### **III. Evidencia**

26. Durante el proceso de investigación, la Comisión recabó las evidencias que dan sustento a la presente Recomendación y que se encuentran detalladas en los 5 anexos que forman parte integrante de la misma.

### **IV. Contexto.**

27. Tribunales garantes de derechos humanos han conocido de diversos contextos históricos, sociales y políticos que le han permitido situar los hechos alegados como violatorios de derechos humanos en el marco de las circunstancias específicas en que ocurrieron, posibilitando en algunos casos la caracterización de ellos como parte de un patrón de violaciones, como una práctica tolerada por el Estado o como parte de ataques generalizados y/o sistemáticos hacia algún sector de la población.
28. Esta Comisión, siguiendo la línea trazada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), ha incorporado el análisis de contexto como una herramienta para la emisión de sus instrumentos recomendatorios. Acorde a la Ley y Reglamento de este Organismo, los elementos y pruebas que devienen de la investigación se valorarán en conjunto de conformidad con la lógica, la experiencia, la legalidad, y la sana crítica con la finalidad de producir convicción respecto de los hechos reclamados como constitutivos de violaciones a derechos humanos.
29. El contexto es una herramienta orientada a establecer la verdad de lo acontecido “a fin de que salga a la luz pública ese acontecer soterrado que debe exponerse a la comunidad para que se implementen los correctivos necesarios en orden a impedir su reiteración”. Ahora bien, para la construcción del marco de referencia se investigan las violaciones a derechos humanos no como hechos aislados e inconexos, sino como el resultado del accionar de un entramado de conexiones sociales, políticas, e institucionales.
30. Los Centros Varoniles de Seguridad Penitenciaria han sido creados ateniendo a un criterio de calificación individualizada, en la cual los autores Alarcón Bravo y Leganéz Gómez,<sup>19</sup> señalan que la persona que es objeto de una pena privativa de libertad, debe ser clasificada en función de su personalidad y sobre todo en

---

<sup>19</sup> ALARCÓN BRAVO, Jesús; LEGANÉZ GÓMEZ, Santiago: “El tratamiento penitenciario: regulación jurídica y práctica actual”, en Psicología social y sistema penal. Publicación de la Universidad de Valladolid. Madrid, 2006, pp. 250-251.

relación con su función delictiva, asignándole un espacio para el debido compurgamiento tomando en cuenta aspectos como la comisión delictiva, el modus operandi realizado por la persona sentenciada al momento de realizar una conducta delictiva y la factibilidad de lograr la reinserción social.

31. Tomando en consideración este criterio de clasificación, es que los Centros de Alta Seguridad Penitenciaria, fueron creados en el año 2015 para atender el régimen de internamiento en espacios especiales, acerca de las personas sentenciadas por el delito de secuestro previsto en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Secuestro, así como por las conductas de privación ilegal de la libertad, con el propósito de obtener un rescate, lucro o beneficio. También se consideran dichos espacios para las personas sentenciadas por delito alguno en materia de delincuencia organizada, y a las personas privadas de libertad que requieren de medidas especiales de seguridad, quienes en teoría representan un alto riesgo para la seguridad y la estabilidad institucional.
32. De ahí para lograr una mayor vigilancia, se construyeron bajo una arquitectura penitenciaria denominada panóptica, retomada y actualizada de la visión de Jeremías Bentham en el año 1900. Una estructura basada en los panales de abejas, permite que con una menor cantidad de hombres y mujeres que fungen como vigilantes, se pueda tener una mayor posibilidad de vigilancia de manera directa, contando con una esclusa de control al centro a partir de una vista de 360 grados para vigilar todas las estancias.<sup>20</sup>
33. Independientemente de la característica de la alta seguridad que deben tener estas instituciones carcelarias, en la presentación ante los medios de comunicación de la Ciudad de México, se hizo la aclaración de que se trataba también de: “[...] estancias dignas con espacio adecuado, eso también impacta en el tratamiento de internos y buscamos cambiar sus pautas conductuales. Lo que se buscó fue combinar la alta seguridad, garantizar la contención de internos

---

<sup>20</sup> JIMÉNEZ, Gerardo. *Erigen dos torres de alta seguridad; anexo al Reclusorio Norte*. Excelsior. 6 de junio de 2014.

con perfiles de riesgo institucional, siempre y en todo momento, respetando el tema de los derechos humanos”.<sup>21</sup>

34. En el presente instrumento recomendatorio, los 5 casos en los que se denunciaron actos de tortura, ocurrieron en las instalaciones del Centro Varonil de Seguridad Penitenciaria I. Este Organismo ha detectado que no siempre los criterios de alta seguridad y contención de perfiles de riesgo institucional resultan acordes al respeto y garantía de los derechos humanos, como veremos en los siguientes tres antecedentes:

35. En el año 2019, la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, emitió la Recomendación 13/2019 (Tortura en Centros Varoniles de Seguridad Penitenciaria de la Ciudad de México), en el que se presentaron 6 casos con 7 víctimas directas que fueron torturadas. Tres casos ocurrieron en el CEVASEP I y los otros tres casos sucedieron en el CEVASEP II.<sup>22</sup>

36. En el año 2020, la Recomendación 05/2020, (Tortura como forma de castigo en centros penitenciarios de la Ciudad de México); se presentaron 7 casos de tortura, de los cuales 4 ocurrieron en los Centros Varoniles de Seguridad Penitenciaria; 2 en la Torre I, y 2 en la Torre II.<sup>23</sup>

37. En el año 2021, se emitió la Recomendación 17/2021 (Tortura como forma de castigo a personas privadas de libertad); en la que se acreditaron 10 casos de tortura con 11 víctimas directas, de los cuales 2 casos con 3 víctimas directas ocurrieron en estos centros de alta seguridad; específicamente en el Centro Varonil de Seguridad Penitenciaria I.<sup>24</sup>

---

<sup>21</sup> Íbidem.

<sup>22</sup> Consultable en la página de internet: <https://cdhcm.org.mx/2019/10/recomendacion-13-2019/>. Fecha de consulta: 28 de marzo de 2023.

<sup>23</sup> Consultable en la página de internet: <https://cdhcm.org.mx/2020/11/recomendacion-05-2020/>. Fecha de consulta: 28 de marzo de 2023.

<sup>24</sup> Consultable en la página de internet: <https://cdhcm.org.mx/2021/12/recomendacion-17-2021/>. Fecha de consulta: 28 de marzo de 2023.

38. Los casos de tortura enunciados en estos antecedentes que ocurrieron en el Centro Varonil de Seguridad Penitenciaria I muestran un contexto de incumplimiento a la normatividad por parte del personal de seguridad y custodia para imponer autoridad al intentar amedrentar a las personas que ingresan a dicho Centro Varonil con actos de violencia; aunado a la falta de herramientas institucionales por parte de personal de seguridad y custodia para contener presuntos actos de indisciplina por parte de personas privadas de libertad, supliéndolos con actos de agresión física y psicológica. Estas formas de imposición de la autoridad y la falta de herramientas institucionales por parte de personal de seguridad y custodia ha sido también analizada desde un enfoque de derechos humanos por parte de esta Comisión para determinar las causas y los patrones sistemáticos de conducta que afectan el derecho a la integridad de las personas privadas de libertad derivados de ciertas prácticas penitenciarias particulares de este Centro.

39. A partir de la emisión de las Recomendaciones, todas ellas aceptadas por la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, la Comisión ha confirmado un esfuerzo por parte de las autoridades penitenciarias y del Centro Varonil de Seguridad Penitenciaria I para erradicar estas prácticas violatorias de derechos humanos. Entre 2022 y 2023 se registró una reducción en el número de quejas por presuntas violaciones al derecho humano a la integridad personal en el Centro Varonil de Seguridad Penitenciaria I. Este esfuerzo también puede constatararse en la apertura de las autoridades penitenciarias y la cooperación para la documentación de los casos y las verificaciones realizadas por personal de la Comisión al CEVASEP I, en las que se ha podido observar acciones dirigidas a la erradicación de estas prácticas.

## **V. Relatoría de hechos**

### **Caso 1. Expediente: CDHDF/II/121/GAM/19/P0249**

#### **Victima directa 1.**

40. La **Víctima directa 1**, cursa la cuarta década de la vida, es originaria de la Ciudad de México y se encontraba legalmente privada de la libertad en el Centro Varonil de Seguridad Penitenciaria I (en adelante, CEVASEP I).
41. El 11 de enero de 2019, mientras se encontraba bajo la custodia del Estado, tres elementos de seguridad y custodia, realizaron una revisión de rutina a la estancia que compartía con otras dos personas privadas de la libertad, aparentemente en búsqueda de cosas prohibidas por lo que les pidieron que esperaran afuera de la misma.
42. Al cabo de algunos minutos, un custodio le cuestionó sobre la presencia de objetos prohibidos — 2 cigarros de marihuana— que argumentó encontraron en su casillero, respondiendo que desconocía de su existencia, al igual que sus compañeros.
43. No obstante, el custodio en turno separó a la Víctima Directa 1 de sus compañeros, le ordenó colocarse en posición de revisión donde empezó a golpearla en la nuca con la mano abierta, además de darle cachetadas y puñetazos en la espalda. Uno de los puñetazos lo recibió en la columna, cayendo al piso a causa del dolor, en donde otro custodio empezó a patearlo mientras le decía “párate, párate güey que tú aguantas eso y más, deja de estar de niña”, haciendo caso omiso a la solicitud para que no le pegara ya que le había lastimado la columna, continuando por aproximadamente 15 minutos más, hasta que le colocaron candados de mano hacia atrás.
44. Fue conducido a un cuarto que se ubica abajo del área de Centro de Diagnóstico, Ubicación y Determinación de Tratamiento (en adelante, CDUDT) en donde hay un baño, ahí personal de seguridad le cuestionó nuevamente sobre los cigarros de marihuana. Además de insultarle en relación al delito por el que fue sentenciado y señalar que no les importaba que se quejara con Derechos Humanos. El elemento de seguridad, le levantó la playera que usaba, colocándosela en el cuello hasta provocarle asfixia y que la Víctima Directa 1 sintiera que se desvanecía, incluso le echaron agua del excusado en la cara para que reaccionara.

45. De inmediato fue llevado a la Unidad Médica a fin de que lo certificara personal de la misma, sin embargo, el propio personal de seguridad y custodia le obligó a decir que se había caído a pesar de que ese mismo personal señaló en su parte informativo que se había golpeado con una repisa. No obstante, debido a la lesión y dolor que presentaba, fue trasladado en ese mismo día para valoración en el Hospital General La Villa, en donde se integró el diagnóstico de lumbalgia postraumática.
46. A su regreso al CEVASEP I también en ese mismo día, fue ubicado en una celda de castigo en donde permaneció sin pantalón y sin cobijas durante dos días. Para los siguientes tres días, cada que había cambio de turno del personal de seguridad y custodia, era intimidado por estos, quienes además le quitaban los alimentos.
47. El Comité Técnico del CEVASEP I en su Tercera Sesión Ordinaria, celebrada el 11 de enero de 2019, acordó sancionar a la **Víctima Directa 1**, con diez días de aislamiento en el área de conductas especiales por acreditarse la conducta señalada por el personal de seguridad y custodia.
48. Derivado de las agresiones infligidas en su contra, consistentes en traumatismos causados por puñetazos y patadas, asfixia, desnudez forzada, condiciones de estancia inadecuada durante al menos 3 días tales como la limitación de alimentos y falta de ropa de abrigo; además de violencia verbal y amenazas, la **Víctima directa 1** presentó dolor en espalda al momento de la agresión, mismo que continuó durante algunos días después; pérdida temporal de la fuerza en las piernas, así como dolor en tobillo izquierdo.
49. En el dictamen psicológico con base en el Protocolo de Estambul, elaborado por personal adscrito a la Dirección de Servicios Médicos y Psicológicos de la CDHCM, se concluyó que existe concordancia entre los hallazgos psicológicos encontrados por el especialista y la descripción de tortura narrados por la **Victima directa 1** durante la examinación psicológica. Asimismo, se estableció que a través de los síntomas como el miedo, el enojo y la sensación de falta de control, a la **Víctima directa 1** sí le infligieron sufrimientos psicológicos que provocaron afectaciones funcionales en su vida.

50. En lo que corresponde al Dictamen Médico realizado con base en el Protocolo de Estambul, existe concordancia entre los hallazgos físicos encontrados en la **Víctima directa 1** con las formas de agresiones físicas que han sido documentadas en los Centros Varoniles de Seguridad Penitenciaria, además se encontró consistencia entre los actos de agravio físico y que se hayan producido dolores sufrimientos físicos leves a moderados a la **Víctima Directa 1**, por lo que el área médica de la CDHCM sugirió la valoración por la especialidad de trauma y ortopedia, para evaluar el dolor que siente en la región lumbar, así como valoración en materia de neurología para el dolor de cabeza.
51. Por los hechos narrados, el 21 de enero de 2019 la Coordinación Territorial GAM-1 dio inicio a la carpeta de investigación correspondiente, la cual se remitió a la Fiscalía para Delitos Cometidos por Servidores Públicos el día 2 de febrero de 2019, a la fecha de la emisión de la presente Recomendación la carpeta de investigación se encuentra en integración.

## **Caso 2. Expediente: CDHDF/II/121/GAM/19/P0672.**

### **Miguel Ángel Figueroa Gómez (Víctima directa 2).**

52. La **Víctima directa 2** Miguel Ángel Figueroa Gómez, se encuentra en la sexta década de vida.
53. El 29 de enero de 2019, se encontraba legalmente privado de la libertad en el Centro Varonil de Seguridad Penitenciaria I (CEVASEP I) y aproximadamente a las 18:30 horas, otra persona privada de la libertad ubicada en el mismo Módulo que él, intentó lesionarlo con un arma blanca, por lo que se defendió de la agresión y derivado de ello lesionó a dicha persona.
54. Al concluir la riña, la **Víctima directa 2** Miguel Ángel Figueroa Gómez ingresó a su estancia; después de algunos minutos, elementos de seguridad y custodia ingresaron por él y lo sacaron del Módulo. Una vez que estaba afuera del mismo, logró identificar que se encontraban los comandantes Javier David Ríos Miranda, Subdirector de Seguridad y Ulises Barrón Flores, Jonathan Díaz Pérez y Roberto Hernández Moreno, todos Jefes de Unidad Departamental de Apoyo, así como

el custodio de rondín apodado “el tío”; le ordenaron colocarse contra la pared, quitarse la ropa para revisarlo, le colocaron candados de mano y lo interrogaron sobre lo sucedido, respondiendo que se había defendido porque intentaron picarlo.

55. Ante la respuesta, un elemento de seguridad y custodia le propinó una cachetada en la mejilla, chocando su cara contra la pared, lo que ocasionó que sangrara de la nariz. Asimismo, el elemento de seguridad y custodia Jonathan Díaz Pérez le dio una patada en el abdomen, lugar donde tenía la herida de una intervención quirúrgica que le fue realizada anteriormente, por lo que sintió que se le abría todo por dentro y cayó al piso adoptando una posición fetal, además, le pedía a los referidos servidores públicos que no lo golpearan porque estaba recién operado.
56. No obstante, siguieron golpeándolo con patadas en cabeza, cuerpo y piernas, le decían que iban a matarlo, que ahí no era Santa Martha. Lo incorporaron tomándolo de los brazos y un custodio que se encontraba atrás de él le dio patadas en los muslos, pantorrillas y tobillos; sentía que perdía las fuerzas de las piernas.
57. Las agresiones al exterior del Módulo duraron aproximadamente 10 minutos, posteriormente, le quitaron los candados de mano, le ordenaron limpiar la sangre de la pared y la que tenía en su persona, motivo por el que se quitó los calcetines para cumplir con la orden.
58. Fue conducido al servicio médico, durante el trayecto continuó siendo agredido en las piernas, cayó al piso aproximadamente en seis ocasiones, por lo que nuevamente lo pateaban para que se levantara.
59. Una vez en el servicio médico, lo colocaron frente a una pared, de rodillas con las piernas cruzadas, en esa posición el servidor público Jonathan Díaz Pérez continuó golpeándolo con la mano abierta en la nuca, le azotó la cara contra la pared ocasionándole que sangrara más y siendo golpeado en diversas ocasiones con las manos abiertas en las orejas.
60. Posteriormente fue trasladado al área de castigo, en donde el custodio Oscar López le ordenó hincarse frente a la pared y en esa posición, le propinó patadas

- y puñetazos en ambas regiones costales, así como en muslos y piernas, hasta quedar en posición fetal, posición en la que además, fue pisado de los tobillos.
61. El día 30 de enero de 2019 fue certificado por personal de la Dirección de Servicios Médicos Legales de la Secretaría de Salud quienes le diagnosticaron como policontundido y se documentó la presencia de diversas equimosis en mejillas, ojos, muslo izquierdo; así como excoriaciones en rodilla izquierda, pie derecho.
  62. El Comité Técnico del CEVASEP I en su Sexta Sesión Ordinaria celebrada el 6 de febrero de 2019, acordó aplicarle como medida disciplinaria quince días de aislamiento en el área de conductas especiales, durante este tiempo no recibió atención médica y permaneció sin ropa.
  63. Esta Comisión documentó en la Mecánica de Lesiones elaborada por personal médico adscrito a la Dirección de Servicios Médicos y Psicológicos de la CDHCM que a la **Víctima directa 2** Miguel Ángel Figueroa Gómez personal de seguridad y custodia adscrito al CEVASEP I, le infligió traumatismos por puñetazos, patadas, pisotones, golpes con la mano abierta, además de que impactaron su rostro contra la pared y cayó de su propio pie a causa de los golpes que recibía. Fue amenazado de muerte, permaneció en condiciones de desnudez forzada y no recibió atención médica oportuna.
  64. Por los hechos narrados, personal adscrito a la Dirección de Servicios Médicos y Psicológicos de la CDHCM elaboró el dictamen médico conforme al Protocolo de Estambul, en el que se concluyó que sí existe concordancia entre las agresiones referidas por la **Víctima directa 2** Miguel Ángel Figueroa Gómez y los métodos de tortura de los que dijo ser víctima, así como con los métodos de tortura usados por personal de seguridad y custodia en los Centros de reclusión de la Ciudad de México. Asimismo, se estableció que sí existe concordancia entre la sintomatología tanto aguda como crónica y los signos agudos causados por los traumatismos con manos y pies calzados con botas, así como por la posición de los que dijo ser víctima.

65. Por los hechos narrados se inició una Carpeta de Investigación en la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, la cual a la fecha de la emisión de la presente Recomendación se encuentra en integración.

### **Caso 3. Expediente: CDHCM/II/122/GAM/19/P5614**

#### **Alfonso Fonseca García (Víctima directa 3).**

66. La **Víctima Directa 3** Alfonso Fonseca García, es una persona que vive la quinta década de su vida, es originario de la Ciudad de México y se encuentra bajo la custodia del Estado por el cumplimiento de una pena privativa de libertad en la que ha estado ejecutando la penalidad impuesta en diversos Centros Penitenciarios de la Ciudad de México y del país.

67. A las 01:55 horas del 18 de julio de 2019, la **Víctima directa 3** Alfonso Fonseca García, ingresó al Centro Varonil de Seguridad Penitenciaria I (CEVASEP I), proveniente del Centro Federal de Readaptación Social No. 4 (CEFERESO 4) “Noroeste”, estando bajo el resguardo de personal de seguridad penitenciaria adscrito a la Coordinación General de Centros Federales del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, quien efectuó su entrega a personal de Seguridad y Custodia adscrito al CEVASEP I, al igual que el certificado de estado psicofísico realizado en el CEFERESO 4, mismo en el que consta que no presentaba lesiones.

68. Durante el proceso de ingreso al centro penitenciario, la **Víctima directa 3 Alfonso Fonseca García** permaneció con candados en pies y manos, los cuales se encontraban unidos entre sí por una cadena.

69. En el área de aduana la **Víctima directa 3** Alfonso Fonseca García fue conducido a una esquina, en donde personal de seguridad y custodia le ordenó colocarse de frente a la pared, con las piernas abiertas. Durante el proceso de revisión, el personal a cargo del mismo, le propinó patadas en los tobillos; le estrelló la cabeza contra la pared y lo empujaba de la espalda a fin de que permaneciera contra la misma; igualmente, recibió puñetazos tanto en espalda, como en costillas y después de algunos minutos en que continuó la agresión, el

Comandante Roberto “N” lo tomó de la fajilla del pantalón y lo jaló para continuar con el proceso de ingreso.

70. Más tarde fue llevado a la Unidad Médica en dónde a las 02:10 horas del 18 de julio de 2019 fue certificado por personal de la Dirección de Servicios Médicos Legales y en Centros de Readaptación Social de la Secretaría de Salud, en el que se asentó que presentaba lesiones en la cara y en el pecho, lesiones que tardan en sanar menos de 15 días.
71. Una vez que fue certificado, la **Víctima directa 3** Alfonso Fonseca García fue conducida al Centro de Diagnóstico, Ubicación y Determinación de Tratamiento (CDUDT), en donde por segunda ocasión fue agredida, por al menos siete elementos de seguridad y custodia, quienes una vez que estaba en posición de revisión —de pie frente a la pared, con pies abiertos— le propinaron puñetazos en costillas y patadas, hasta que cayó al piso, adoptando posición fetal para cubrirse la cara y cabeza; no obstante ello, recibió patadas en dichas zonas, lastimándole un diente y sangrando del mismo.
72. Al cabo de aproximadamente 15 minutos, fue arrastrado hasta la estancia que le fue asignada. En dicho lugar, le quitaron los candados y el uniforme que portaba, agrediéndolo por tercera ocasión con puñetazos y patadas en todo el cuerpo.
73. Mientras permaneció en el área de CDUDT, personal de seguridad y custodia ingresó en diversas ocasiones a su estancia para agredirlo en distintas formas como fue a través de puñetazos en las costillas, y propinándole patadas estando parado y tirado en el suelo. En una de esas ocasiones, el Comandante Vértiz le agredió y le ordenó que se negara a certificarse médicamente, diciéndole que a su vez, él había recibido órdenes de: “ponerle en su madre y si quería, lo mataba”.
74. El 23 de julio de 2019, fue llevado a la Unidad Médica por la intervención de esta Comisión, en donde personal médico señaló en nota médica que presentaba hematoma de 5x5 centímetros en región occipital derecha, derrame conjuntival derecho, equimosis negro violácea de párpado superior e inferior, nariz central con crepitación y presencia de sangrado activo, pieza dentaria frontal inferior con

movimiento patológico, a nivel genital escoriación a nivel de cuerpo peneano en región anterior de 1x1 centímetro y en región posterior de 2x2 centímetros; extremidades íntegras con múltiples equimosis de diferentes tamaños. Asimismo, se integró diagnóstico de policontundido, probable fractura costal de octava costilla derecha y probable fractura de septum nasal y fue referido al Hospital General La Villa para su atención.

75. Los días 24 y 25 de julio de 2019, la **Víctima directa 3** Alfonso Fonseca García fue referida al Hospital General de Ticomán, en donde no pudo ser valorado al no contar con especialista en Ortopedia y por lo que fue hasta el 26 de julio que la **Víctima directa 3** Alfonso Fonseca García fue trasladada a la Torre Médica Tepepan, lugar en el que diagnosticó trazo de fractura de huesos propios nasales y se le colocó una férula nasal y tratamiento farmacológico.
76. A partir de los hechos anteriormente narrados, el Dictamen Psicológico con base en el Protocolo de Estambul elaborado por personal adscrito a la Dirección de Servicios Médicos y Psicológicos de esta Comisión, en sus conclusiones señaló que existe concordancia entre los hallazgos psicológicos encontrados en la **Víctima directa 3** Alfonso Fonseca García y la descripción de los actos de tortura narrados por la referida víctima; asimismo, los hallazgos psicológicos encontrados eran esperables a nivel de estrés al que fue sometido por la tortura, presentando también síntomas provenientes de los hechos referidos que le causaron sufrimiento psicológico y afectaciones funcionales en su vida.
77. En el Dictamen médico sobre mecánica de lesiones, elaborada por personal adscrito a la Dirección de Servicios Médicos y Psicológicos de esta Comisión, concluyó que las lesiones consistentes en equimosis, hematoma, excoriaciones y fractura nasal, corresponden al tiempo en que **Víctima directa 3** Alfonso Fonseca García refirió fueron producidas y además son de origen externo, y sí es posible que se hayan producido por instrumentos contundentes romos, sin filo.
78. Resulta importante mencionar que, la autoridad justificó el uso de la fuerza al señalar que a su ingreso al centro, la víctima forcejeó con un custodio y adoptó una actitud agresiva al empujar e intentar agredir al custodio César Omar Acosta

García, por lo que se procedió al control de la situación de manera verbal y ante el caso omiso de la víctima directa, fue necesario controlarla utilizando la fuerza mínima necesaria.

#### **Caso 4. Expediente: CDHCM/II/121/GAM/20/P6947.**

##### **Víctima directa 4.**

79. La **Víctima directa 4**, es originaria del estado de Guerrero, al momento de los hechos cursaba la cuarta década de la vida y se encontraba legalmente privada de la libertad en la Ciudad de México.
80. El 24 de septiembre de 2020, la **Víctima directa 4** fue trasladada del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente (en adelante, RPVO) al Centro Varonil de Seguridad Penitenciaria I (en adelante, CEVASEP I), ingresando a este último aproximadamente entre las 02:00 y las 02:18 horas.
81. Una vez que la **Víctima directa 4** ingresó al CEVASEP I, personal de seguridad y custodia le ordenó bajar de la camioneta en que fue trasladada, la condujo frente a una pared en donde le realizó una revisión física, pudo observar que en el lugar se encontraban 10 elementos de seguridad y custodia, de los cuales dos eran identificados como "Comandantes".
82. Mientras le realizaban la revisión física, tres elementos de seguridad y custodia golpearon a la **Víctima directa 4** en la nuca con la mano abierta, así como patadas en las piernas. Posteriormente, le ordenaron quitarse la ropa para entregarle el uniforme del CEVASEP I.
83. Fue llevada al área de antropométrico y a la Unidad Médica para ser certificada físicamente. Al concluir el procedimiento, fue conducida al área del Centro de Diagnóstico, Ubicación y Determinación de Tratamiento (en adelante, CDUDT).
84. Una vez que fue ingresado a CDUDT, la **Víctima directa 4** fue colocada con la cara contra la pared y empezó a ser agredida por aproximadamente 10 elementos de Seguridad y Custodia, entre quienes se encontraba el Comandante Roberto Hernández Moreno, encargado de la Jefatura de Unidad Departamental de Seguridad y otro Comandante. Las agresiones consistieron en rodillazos, patadas y puñetazos en todo el cuerpo, principalmente en las

costillas, derivado de lo cual cayó al piso, lugar donde siguieron golpeándolo hasta que quedó semi-inconsciente y tuvo que ser levantada por un elemento de seguridad y custodia, quien lo tomó del cuello.

85. En esos momentos, fue conducida hasta una estancia en donde lo sentaron en un banco y otra persona privada de la libertad le cortó el cabello.
86. Posteriormente, fue conducida a la estancia en que permanecería y le ordenaron colocarse con la cara hacia la pared, ahí el Comandante Roberto Hernández Moreno le informó de manera violenta y con groserías, sobre el reglamento del centro, así como los horarios de pase de lista. Antes de retirarse, dicho servidor público le dijo que no quería ruido porque ahí tenía oficinas y si escuchaba algo, otra vez lo iba a madrear.
87. Una vez que estuvo sola en la estancia y el personal de seguridad se retiró, se acostó sobre el camarote y se quedó dormida hasta aproximadamente las 8:00 horas, cuando acudieron dos doctoras, quienes la revisaron y le proporcionaron medicamento para el dolor.
88. Aproximadamente al mediodía, acudió a su estancia el Comandante Diego Camacho Vértiz, quien debido a que continuaba acostado a causa del dolor que sentía, le ordenó levantarse, refiriéndose a la **Víctima Directa 4** como “pinche negro”, le dio rodillazos en las piernas y le advirtió que no quería regresar y verlo acostado.
89. Más tarde, el Comandante David Ríos Miranda acudió a su estancia, le dijo que ya nadie la iba a golpear; además de que ordenó a personal de seguridad y custodia que le proporcionaran artículos de aseo personal, un colchón, una cobija, una almohada y unos calcetines; además de señalarle que sería trasladada a un hospital.
90. Alrededor de las 17:00 horas, personal de seguridad y custodia la condujo a la Unidad Médica a fin de ser valorada. Durante el trayecto a la misma, fue nuevamente insultada y amenazada con matarla en caso de que dijera que fue agredida por parte del persona de seguridad y custodia, instruyéndola para que dijera que se había caído.

91. De la valoración realizada a la **Víctima directa 4** el 24 de septiembre por la doctora Adriana Mata Sánchez, médica adscrita a la Unidad Médica de la Secretaría de Salud, se determinó que presentaba dolor intenso 9/10 en la parrilla costal izquierda; así como arcos costales 11-12 crepitantes, por lo que fue referida al Hospital General Xoco, en donde posterior a la toma de radiografías, se diagnosticó fracturas en parrilla costal izquierda 8, 9, 10 y 11.
92. A su regreso al CEVASEP I, la **Víctima directa 4** fue amenazada en diversas ocasiones para no denunciar las agresiones cometidas en su agravio. En un primer momento, otras personas privadas de la libertad trataron de disuadirla, posteriormente, el Comandante Vértiz la amenazó para que se negara a permanecer en observación en la Unidad Médica y el comandante David Ríos Miranda, la amenazó con causarle daño.
93. Derivado de las agresiones infligidas en su contra, la **Víctima directa 4** presentó fracturas en las costillas. hematoma en la frente de aproximadamente 2 por 3 centímetros, lesión en dedo índice derecho, y problemas en meniscos de la rodilla
94. Por todo lo anterior, según se desprende de los dictámenes médico y psicológico con base en el Protocolo de Estambul, elaborados por personal adscrito a la Dirección de Servicios Médicos y Psicológicos de la CDHCM, sí hay consistencia, entre la mecánica de lesión narrada por la **Víctima Directa 4**, con el momento en que fueron producidas y así como que hayan producido dolores o sufrimientos físicos moderados a severos.
95. Específicamente el Dictamen Psicológico con base en el Protocolo de Estambul, concluyó que sí existe concordancia entre los hallazgos psicológicos encontrados y la descripción de tortura narrada por la **Víctima directa 4**, quien también presentó sufrimientos psicológicos causados por los actos de los que fue víctima, manifestando síntomas que afectan el funcionamiento normal de su vida.
96. Por los hechos narrados se inició una carpeta de investigación en la Fiscalía General de Justicia, la cual a la emisión de la presente recomendación se encontraba en integración.

## Caso 5. Expediente: CDHCM/II/122/GAM/21/P6733.

### Víctima directa 5.

97. La **Víctima directa 5**, se encuentra legalmente privada de la libertad en el CEVASEP I, al momento de los primeros hechos cometidos en su agravio cursaba la tercer década de vida.

#### a. Ingreso a CEVASEP I

99. Refiere la **Víctima directa 5**, que al ingresar al CEVASEP I entre los meses de marzo o abril de 2017, procedente del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, mientras se encontraba en la aduana de vehículos, personal de seguridad y custodia le ordenó descender de la camioneta en la que fue trasladada; una vez que bajó del vehículo, le ordenaron hincarse, cruzar los pies, mantener los ojos cerrados y poner las manos en la espalda con la frente en el piso.

100. Después de permanecer algunos unos minutos en dicha posición, levantó la cabeza e inmediatamente sintió un pisotón en la nuca, lo que provocó que su cara impactara con un escalón, lesionándose un diente incisivo y el labio inferior, por lo que empezó a sangrar, sin que le proporcionaran apoyo alguno. Al cabo de unos minutos fue conducida al área de psicométrico y llevada con personal médico a fin de que certificara su estado físico.

101. Al concluir la certificación física, fue conducida por un elemento de seguridad y custodia a la estancia en que sería ubicada, durante el trayecto llevaba candados de mano y los brazos hacia la espalda, además de que el elemento de seguridad y custodia lo obligaba a mantener la cabeza agachada — colocando su brazo entre los candados de mano y la nuca de la **Víctima Directa 5**— y realizaron el recorrido corriendo; a lo largo del mismo, recibió rodillazos en las piernas y puñetazos en las costillas.

102. Al llegar al módulo en que sería ubicado, le ordenaron colocarse hacia la pared, en posición de revisión; cuatro elementos de seguridad, de forma violenta y con insultos, le informaron el reglamento del Centro; ello mientras lo

golpeaban en la nuca con la mano abierta, además de inferirle rodillazos y patadas en las piernas por un aproximado de quince minutos.

103. Posteriormente fue conducido a su estancia, donde le ordenaron bañarse con agua fría y permaneció con la luz encendida durante toda la noche. Asimismo, permaneció 45 días sin que le permitieran salir de su estancia.

**b. Agresión ante supuestas faltas de respeto a la figura de autoridad**

104. El 19 de abril de 2021, la **Víctima directa 5** se encontraba en su Módulo, repartiendo los alimentos, cuando un elemento de seguridad y custodia le ordenó ingresar a su estancia porque se realizaría una revisión por personal del rondín. Una vez que estaba en su estancia y durante la revisión, el referido custodio, lo reportó ante sus superiores bajo el argumento de que le había faltado al respeto.

105. En consecuencia, un Comandante a quien identifica como “Omar Osi”, quien portaba un anillo, le dio una patada, además de que le azotó la cabeza contra la ventana de su estancia y le dio un puñetazo en la nariz, provocándole una herida y sangrado en la misma.

106. Relacionado con estos hechos en ese mismo día fue certificada en la Unidad Médica, donde se señaló que presentaba heridas de 1.5 centímetros, una en la región temporal derecha y otra en la pirámide nasal, las cuales ameritaron suturas. Asimismo, presentó equimosis en el ojo izquierdo y equimosis múltiples en la región torácica. Derivado de estos hechos en la décimo sexta sesión ordinaria del Comité Técnico del CEVASEP I, la **Víctima directa 5** fue valorado por el Comité Técnico, bajo el argumento de que él se había golpeado a sí mismo, por crisis familiares, por lo que se acordó aplicarle como medida disciplinaria quince días de aislamiento en el área de conductas especiales.

**c. Agresión como forma de castigo**

107. El 20 de octubre de 2021, personal de seguridad y custodia, entre quienes se encontraba Juan Carlos Cedillo Lozada y José Manuel Arias Pestaña, realizaron una revisión de rutina en el Módulo en que se encontraba la **Víctima directa 5** derivado de la misma, encontraron una botella con solvente, cuya propiedad le fue atribuida.

108. A consecuencia de ello, personal de seguridad le colocó candados de mano a fin de ser conducida a certificar físicamente; una vez que tenía los mismos, empezaron a golpearla con cachetadas, golpes en la nuca, así como codazos y patadas, en todo el cuerpo, agresiones que duraron algunos minutos. Aunado a ello, durante el trayecto a la Unidad Médica, antes de ingresar a la misma, continuó siendo agredida por el personal de seguridad que lo conducía.

109. En la certificación de estado físico realizada el 20 de octubre de 2021 por personal adscrito a la Unidad Médica en el CEVASEP I de la Secretaría de Salud, en la consta que la **Víctima directa 5** se mostró cooperadora, con aliento normal y sin síntomas de intoxicación; no obstante, presentaba equimosis en tórax y abdomen.

**d. Agresión en represalia por promover una queja en la CDHCM**

110. El 10 de noviembre de 2021, la **Víctima directa 5** se encontraba en su estancia, cuando se acercó a la misma el elemento de seguridad Juan Carlos Cedillo Lozada, quien le reclamó por la interposición de una queja en su contra ante la Comisión de Derechos Humanos relacionada con los hechos ocurridos el 20 de octubre de 2021. Asimismo, el referido servidor público tomó un vaso de plástico que la **Víctima directa 5** tenía en su estancia y se lo aventó en el rostro, golpeándolo en el entrecejo, derivado de lo cual le causó una herida, consistente en escoriación de aproximadamente dos centímetros en la frente.

111. En relación a la lesión, fue obligado por un Comandante adscrito al CEVASEP I, a firmar una responsiva en la que señaló haberse caído.

112. Por los hechos narrados, según se desprende en el Dictamen Médico conforme al Protocolo de Estambul, elaborado por personal adscrito a la Dirección de Servicios Médicos y Psicológicos de esta Comisión, existe un alto grado de consistencia entre la historia de síntomas físicos y discapacidades agudas y crónicas presentes en la Víctima Directa 5, con la narración de tortura que le fueron infligidos el 3 de abril de 2017, marzo-abril 2021, 20 de octubre de 2021 y noviembre de 2021.

## VI. Marco jurídico aplicable

113. El primer párrafo del artículo 1o. de la CPEUM establece que en nuestro país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, así como de las garantías necesarias para su protección. En ese sentido, la SCJN estableció que “los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano”<sup>25</sup>.
114. Al respecto, a nivel local el artículo 4 apartado A de la CPCDMX, relativo a la protección de los derechos humanos establece que los derechos humanos, en su conjunto, conforman el parámetro de regularidad constitucional local; asimismo, que éstos pueden ejercerse a título individual o colectivo, tienen una dimensión social y son de responsabilidad común.
115. El segundo párrafo del artículo 1o. de la CPEUM establece que las normas relativas a los derechos humanos deberán interpretarse a partir de los principios de interpretación conforme y pro persona; a su vez, la SCJN ha entendido que el principio de supremacía constitucional implica que a la eficacia normativa directa de la Constitución se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas<sup>26</sup>. En sentido amplio, la interpretación conforme implica que todas las autoridades del Estado mexicano deben interpretar las leyes a la luz y conforme a los derechos humanos previstos en la constitución y tratados internacionales, mientras que en sentido estricto implica que cuando existan varias interpretaciones válidas, preferirá aquella que sea acorde a la norma

---

<sup>25</sup> En este sentido ver Tesis P./J. 20/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, abril 2014, p. 202.

<sup>26</sup> En este sentido ver, Tesis 1a./J. 37/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, mayo de 2017, p. 239.

constitucional y a los instrumentos internacionales<sup>27</sup>. De otro lado, la SCJN ha entendido que el principio pro persona busca maximizar la vigencia y el respeto de los derechos humanos y permite “optar por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio”<sup>28</sup>.

116. De otro lado, en el tercer párrafo del artículo 1o. CPEUM se establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen las obligaciones generales de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y consecuentemente los deberes especiales prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos, todo lo cual debe ser realizado de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
117. En este contexto, la Comisión en el ámbito de sus competencias y atribuciones como organismo protector de derechos humanos tiene la obligación legal<sup>29</sup>, constitucional<sup>30</sup> y convencional<sup>31</sup> de garantizar los derechos humanos, inclusive, de ser el caso, la de realizar un control de convencionalidad *ex officio*<sup>32</sup>. Así, la Comisión funda sus recomendaciones en las disposiciones de

---

<sup>27</sup> En este sentido se puede consultar, Caballero, José Luis (coord.), Sánchez Cordero, Olga, “El Control de Constitucionalidad en México, a partir de la Reforma de junio de 2011”, *Derechos constitucionales e internacionales. Perspectivas, retos y debates*, México, Tirant lo Blanch, 2018, pp. 930-931.

<sup>28</sup> En este sentido ver, Tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, Octubre de 2014.

<sup>29</sup> El artículo 2 de la Ley de la CDHDF establece que esta Comisión “es un organismo público autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene por objeto la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio, educación y difusión de los derechos humanos, establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de derechos humanos”.

<sup>30</sup> El tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) establece que **“todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias** tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

<sup>31</sup> OEA, Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1969, art. 1.1; ONU, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Nueva York, Estados Unidos, 1966, ONU, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Nueva York, Estados Unidos, art. 2.2; OEA, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), Belém do Pará, Brasil, 1994, art.7.; ONU, Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), Nueva York Estados Unidos, 1979, arts. 2 y 3.

<sup>32</sup> [L]a protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo “susceptible de ser decidido” por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un “control de convencionalidad” [...], que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder

derechos humanos establecidas tanto en la CPEUM, como en las diversas fuentes del derecho internacional de los derechos humanos, inclusive la interpretación que los organismos internacionales de derechos humanos realizan respecto del contenido y alcance de los derechos de fuente internacional, favoreciendo en todos los casos la mayor protección de las personas y sus derechos humanos.

## VI.1 Derecho a la integridad personal.

118. El derecho a la integridad personal se encuentra reconocido en diversos instrumentos internacionales, a nivel universal se contempla en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 5;<sup>33</sup> el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 7;<sup>34</sup> la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en el artículo 16, párrafo 1;<sup>35</sup> así como el sexto rubro del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión.<sup>36</sup>
119. A nivel regional, el derecho a la integridad personal se encuentra reconocido en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;<sup>37</sup> el

---

Judicial. Corte IDH, *Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones*, Sentencia de 24 de febrero de 2011, Serie C No. 221, San José, Costa Rica, párr. 239. [E]n el ámbito de su competencia “todas las autoridades y órganos de un Estado Parte en la Convención tienen la obligación de ejercer un ‘control de convencionalidad’”. Corte IDH, *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 28 de agosto de 2014, Serie C No. 282, San José, Costa Rica, párr. 497. Esta obligación vincula a todos los poderes y órganos estatales en su conjunto, los cuales se encuentran obligados a ejercer un control “de convencionalidad” *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Corte IDH, *Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 14 de octubre de 2014, Serie C No. 285, San José, Costa Rica, párr. 213.

<sup>33</sup> Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

<sup>34</sup> Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

<sup>35</sup> Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona.

<sup>36</sup> Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

<sup>37</sup> 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

artículo 5.1., señala que la integridad personal se compone de tres aspectos: el físico, el psíquico y el moral; mientras que el diverso 5.2., establece la prohibición absoluta de someter a cualquier persona tortura o a penas, o tratos crueles, inhumanos o degradantes, y aclara que el hecho de que las personas privadas legalmente de su libertad, también tienen derecho a ser tratadas con el respeto inherente a la dignidad del ser humano.

120. En este mismo aspecto, el artículo 5 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, establece que la imposición de una pena privativa de la libertad, no es motivo para justificar actos de tortura.<sup>38</sup>
121. En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la protección del derecho a la integridad personal se encuentra regulado en diversos artículos, según los cuales: i) Nadie puede ser molestado en su persona, familia o domicilio;<sup>39</sup> (ii) Se prohíbe cualquier mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, los cuales se consideran abusos,<sup>40</sup> así como la pena de muerte, mutilaciones, la infamia, las marcas, los azotes, los palos o los tormentos de cualquier especie,<sup>41</sup> y finalmente (III) se prohíbe incomunicar, intimidar o torturar a las personas a las que se les impute la comunicación de un delito.<sup>42</sup>
122. Asimismo, el artículo XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre;<sup>43</sup> el primer rubro del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión;<sup>44</sup> artículo 10.1. del Pacto Internacional de Derechos Humanos Civiles

---

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

<sup>38</sup> [...]. Ni la peligrosidad del detenido o penado, ni la inseguridad del establecimiento carcelario o penitenciario pueden justificar la tortura.

<sup>39</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 16.

<sup>40</sup> Artículo 19.

<sup>41</sup> Artículo 22.

<sup>42</sup> Artículo 20, apartado B, fracción II.

<sup>43</sup> Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

<sup>44</sup> Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

y Políticos;<sup>45</sup> y el artículo 5.2. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,<sup>46</sup> establecen específicamente el derecho de las personas privadas de libertad a ser tratadas humanamente, con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

123. El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, al analizar el contenido del artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señaló que la finalidad de este artículo es proteger la dignidad, la integridad física y mental de la persona. En este sentido, el Estado Parte tiene el deber de brindar a toda persona, a través de medidas legislativas y de otra índole, la protección necesaria contra los actos prohibidos por ese artículo, para que estos no sean infligidos por personas que actúen en el desempeño de sus funciones oficiales, al margen de dichas funciones o incluso a título privado.<sup>47</sup>
124. Resulta pertinente señalar que el núcleo central del derecho a la integridad personal es la prohibición de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, lo que implica que el Estado tiene la obligación de prevenir la posible violación a dicho derecho por sus propios agentes; situación que lleva aparejada entre otras medidas, la necesidad de establecer la regulación respecto al uso de la fuerza por parte de agentes estatales, enseñanza y capacitación sobre dicha normatividad a los servidores públicos facultados para ejercerla y la existencia de mecanismos de control de cumplimiento de las normas referidas.<sup>48</sup>
125. Respecto al derecho a la integridad personal en los centros de reclusión, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha señalado lo siguiente:

“Las autoridades penitenciarias -ni aún bajo el manto del poder disciplinario que les compete- [...], deberá cumplir un principio básico: no debe añadirse a la privación de libertad mayor sufrimiento del que esta representa. Esto es, que el

---

<sup>45</sup> Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

<sup>46</sup> Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

<sup>47</sup> Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 20. “Prohibición de Tortura u otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes”, (1992), párrafo 2º, en U.N. Docs. HRI/GEN/1/Rev.7.

<sup>48</sup> Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Artículo 2.

preso deberá ser tratado humanamente, con toda la magnitud de la dignidad de su persona, el tiempo que el sistema debe procurar su reinserción social".<sup>49</sup>

126. En la Ley Nacional de Ejecución Penal, el artículo 14,<sup>50</sup> obliga a las autoridades penitenciarias proteger la integridad personal de las personas privadas de libertad; dirigiendo también esta responsabilidad al personal de seguridad y custodia, en el mismo ordenamiento, numeral 19, fracción II.<sup>51</sup>

127. A nivel local, en la Constitución Política de la Ciudad de México, se establece que toda persona tiene derecho a ser respetada en su integridad física y psicológica, así como a una vida libre de violencia,<sup>52</sup> con ello se reconoce y protege este derecho de manera específica; mientras que la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México, en el artículo 27, señala que el derecho a la integridad personal implica la protección contra cualquier tipo de violencia física, psicológica, sexual, y económica, incluye entre sus formas y variantes, a los actos de tortura, señalando también que toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.<sup>53</sup>

### **Motivación.-**

---

<sup>49</sup> CIDH. Informe Anual 2002. Capítulo IV. Cuba. OEA/Ser/L/V/II.117. Doc. 5 Rev. 1, adoptado el 7 de marzo de 2003, párr. 73. 16 de abril de 2002, párr.76.

<sup>50</sup> La Autoridad Penitenciaria organizará la administración y operación del Sistema Penitenciario sobre la base del respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como medios para procurar la reinserción de la persona sentenciada a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, y supervisará las instalaciones de los Centros Penitenciarios para mantener la seguridad, tranquilidad e integridad, de las personas privadas de la libertad, del personal y de los visitantes, ejerciendo las medidas y acciones pertinentes para el buen funcionamiento de éstas.

<sup>51</sup> Salvaguardar la vida, la integridad, la seguridad y los derechos de las personas privadas de la libertad, visitantes y personal adscrito a los Centros Penitenciarios y las demás instalaciones que determinen las disposiciones aplicables; así como hacer cumplir su normatividad.

<sup>52</sup> Constitución Política de la Ciudad de México. Artículo 6, apartado B.

<sup>53</sup> El derecho a la integridad personal implica la protección contra cualquier tipo de violencia física, psicológica, sexual, y económica la privación arbitraria de la vida y la libertad, la trata de personas en todas sus formas, las desapariciones forzadas, desplazamientos forzados, los crímenes de odio, los feminicidios, la tortura, las penas y tratos crueles, inhumanos y degradantes y la violencia institucional. Toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Las autoridades garantizarán a las personas víctimas de algún tipo de violencia una protección inmediata y efectiva, proporcionando, entre otros, alojamiento, alimentación adecuada y acceso a los servicios en condiciones de seguridad, dignidad, calidad e higiene, cuando se encuentren en situación de vulnerabilidad, de amenaza, o en situación de desplazamiento forzado interno, así como el acceso a procedimientos expeditos y accesibles de atención a víctimas, procuración y administración de justicia, de conformidad con lo previsto en las leyes de la materia.

128. Esta Comisión acreditó en la presente Recomendación que en los 5 casos que la integran, elementos de Seguridad y Custodia del Centro Varonil de Seguridad Penitenciaria I (CEVASEP I), adscritos a la Subsecretaría del Sistema Penitenciario de la Ciudad de México, vulneraron el derecho a la integridad personal de las **Víctimas directas 1, 2, 3, 4 y 5** señaladas, pues realizaron en su agravio diversos actos de tortura, incumpliendo su deber reforzado de garantizar su derecho a la integridad personal, toda vez que estaban a cargo de su custodia y protección.
129. Asimismo, se identificaron patrones de actuación, los cuales también han sido abordados en otros instrumentos recomendatorios, como la realización de actos de tortura como forma de castigo en contra de las **Víctimas directas 1, 2 y 5**<sup>54</sup>; también de intimidación en agravio de la **Víctima directa 5**<sup>55</sup>, o para imponer autoridad al ingreso del centro penitenciario como sucedió con las **Víctimas directas 3, 4 y 5**<sup>56</sup>; también se observó la recurrencia de servidores públicos en todos los casos<sup>57</sup> tal como se desarrollará más adelante en el apartado específico de la violación.
130. De acuerdo con lo documentado por esta Comisión, se acreditó que el personal de seguridad y custodia del CEVASEP I<sup>58</sup> perpetró en contra de las **Víctimas Directas 1, 2, 3, 4 y 5**, de manera intencional<sup>59</sup>, actos consistentes en golpes con la mano abierta, puñetazos y/o patadas en diversas partes del cuerpo, como en la espalda, zona del cuerpo en la que recibieron golpes todas las víctimas directas mencionadas<sup>60</sup>; en lo que corresponde a las **Víctimas**

---

<sup>54</sup> Véase Anexo 1, evidencias 1, 5, 9, 10 y 12; Anexo 2, evidencias 1, 3, 4, 5, 6, 10 y 11, y Anexo 5, evidencias 1, 3, 4, 6, 7, 8, 12 y 14.

<sup>55</sup> Véase Anexo 5, evidencias 4, 8, 12 y 14.

<sup>56</sup> Véase Anexo 3, evidencias 8 y 12; Anexo 4, evidencias 12, 15, 16, 18 y 19, y Anexo 5, evidencias 8, 12, y 14.

<sup>57</sup> Véase Anexo 1, evidencias 1, 6 y 12; Anexo 2, evidencia 11; Anexo 3, evidencia 12; Anexo 4, evidencias 1, 12, 13, 15 y 18, y Anexo 5, evidencias 12 y 14.

<sup>58</sup> Véase Anexo 1, evidencias 6, 9, 10 y 12; Anexo 2, evidencias 1, 3, 6, 9, 10 y 11; Anexo 3, evidencias 3 y 12; Anexo 4, evidencias 1, 12, 13, 15, 18, y Anexo 5, evidencias 1, 3, 4, 7, 8, 12, 13 y 14

<sup>59</sup> Véase Anexo 1, evidencias 6, 9, 10 y 12; Anexo 2, evidencias 6 y 11; Anexo 3, evidencias 3, 8, 12; Anexo 4, evidencias 12, 15, 16 y 18, y Anexo 5, evidencias 8 y 12.

<sup>60</sup> Véase Anexo 1, evidencias 1, 2, 3, 4, 6, 8, 9, 10, y 12; Anexo 2, evidencias 2, 6 y 11; Anexo 3, evidencias 4, 6, 7 y 9; Anexo 4, evidencias 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, y 18, Anexo 5, evidencias 2, 5, 8, 9, 10, 11, 12, y 14..

**directas 2 y 3**, les pegaron con patadas en los glúteos<sup>61</sup>, mientras que a la **Víctima directa 3** también le patearon los genitales<sup>62</sup>.

131. Otra parte del cuerpo en la que todas las víctimas directas resultaron afectadas fueron las piernas<sup>63</sup> donde que recibieron patadas, así como los muslos a las **Víctimas 2, 3, 4 y 5**<sup>64</sup>; específicamente a la **Víctima directa 2** se le golpeó en las pantorrillas<sup>65</sup>, mientras que las **Víctimas directas 1 y 3** también les golpearon en los tobillos<sup>66</sup>.
132. Las **Víctimas directas 2 y 5** fueron golpeadas en el abdomen<sup>67</sup>; en lo que corresponde a los golpes en el tórax<sup>68</sup> fueron infligidos en las **Víctimas directas 2, 3, 4, 5**; y en las costillas<sup>69</sup> en el caso de las **Víctimas directas 3, 4 y 5**. A la **Víctima directa 3** se le lesionó en los brazos<sup>70</sup> y en los antebrazos<sup>71</sup>.
133. En lo que corresponde a la zona cefálica, las **Víctimas directas 1, 4 y 5** fueron lesionados la nuca<sup>72</sup>; asimismo las **Víctimas directas 1, 2, 3, 4 y 5** recibieron golpes en la cabeza<sup>73</sup>; en este tenor, las **Víctimas directas 1, 2, 3, 4, y 5** sufrieron golpes en la cara<sup>74</sup>, las **Víctimas directas 2 y 5** fueron golpeadas en las mejillas<sup>75</sup>; a la par de que se lesionó la nariz de las **Víctimas directas 2, 3 y 5**<sup>76</sup>; a la **Víctima directa 2** le lastimaron las orejas<sup>77</sup>, al igual que a los ojos,

---

<sup>61</sup> Véase Anexo 2, evidencias 2 y 6; Anexo 3, evidencias 6 y 9.

<sup>62</sup> Anexo 3, evidencias 7 y 9.

<sup>63</sup> Véase Anexo 1, evidencias 3, 10 y 12; Anexo 2, evidencias 2, 6 y 11; Anexo 3, evidencias 6, 7, 9 y 12; Anexo 4, evidencia 12, 15 y 18; Anexo 5, evidencia 12.

<sup>64</sup> Véase Anexo 2, evidencias 6 y 11; Anexo 3, evidencias 6 y 9; Anexo 4, evidencias 6 y 18, y Anexo 5, evidencia 14.

<sup>65</sup> Véase Anexo 2, evidencia 6.

<sup>66</sup> Véase Anexo 1, evidencias 2, 3, y 12; Anexo 3, evidencia 12.

<sup>67</sup> Véase Anexo 2, evidencias 2 y 11; Anexo 5, evidencias 5, 10 y 14.

<sup>68</sup> Véase Anexo 2, evidencia 2; Anexo 3, evidencias 6, 7 y 9; Anexo 4, evidencias 6, 9 y 18, y Anexo 5, evidencia 14.

<sup>69</sup> Véase Anexo 3, evidencia 12; Anexo 4, evidencias 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 16, 17 y 19, y Anexo 5, evidencia 14.

<sup>70</sup> Véase Anexo 3, evidencias 9 y 12.

<sup>71</sup> Véase Anexo 3, evidencia 9.

<sup>72</sup> Véase Anexo 1, evidencia 9; Anexo 4, evidencia 16 y 18; y Anexo 5, evidencias 12

<sup>73</sup> Véase Anexo 1, evidencias 10 y 12; Anexo 2, evidencias 2 y 6; Anexo 3, evidencia 12; Anexo 4, evidencias 16 y 18, y Anexo 5, evidencias 12 y 14.

<sup>74</sup> Véase Anexo 1, evidencia 9 y 12; Anexo 2, evidencia 3; Anexo 3, evidencias 6 y 9; Anexo 4, evidencia 18, y Anexo 5, evidencias 2, 10, 11 y 14.

<sup>75</sup> Véase Anexo 2, evidencias 6 y 11, y Anexo 5, evidencia 14.

<sup>76</sup> Véase Anexo 2, evidencias 2, 6 y 11; Anexo 3, evidencias 7 y 9, y Anexo 5, evidencias 8, 10, 11, 12 y 14.

<sup>77</sup> Véase Anexo 2, evidencia 11.

siendo lastimadas en este órgano visual las **Víctima Directa 3 y 5**<sup>78</sup>, mientras la **Víctimas directa 5** fue agredida en la boca<sup>79</sup>.

134. Otras formas de tortura fueron que a la **Víctima directa 2** le lastimaron en una zona del vientre en la cual presentaban una herida quirúrgica previa<sup>80</sup>; así como pisotones<sup>81</sup> a las **Víctima directa 2 y a la Víctima Directa 5**; las **Víctimas directas 2, 3 y 5** fueron azotados golpeándolos contra las paredes, rejas o pisos<sup>82</sup>; a la **Víctima directa 2** le propinaron además golpes con otros objetos<sup>83</sup>.
135. En varios de estos casos, también se documentaron empujones contra las **Víctimas directas 1 y 4**<sup>84</sup>; de manera particular la **Víctima directa 4** también fue objeto de jaloneos<sup>85</sup>; mientras que las **Víctimas Directas 1, 2 y 3** sufrieron caídas mientras eran golpeadas y se les volvía a levantar para seguir siendo torturadas<sup>86</sup>; a la agresión física también se le agregó el maltrato verbal en forma de insultos en agravio de las **Víctimas directas 2, 4 y 5**<sup>87</sup>, burlas contra la **Víctima directa 1**<sup>88</sup>, aunado a que se pronunciaron de parte del personal de seguridad y custodia comentarios estigmatizantes para las **Víctimas directas 1 y 2**<sup>89</sup>, así como amenazas<sup>90</sup> afectando a las **Víctimas directas 1, 3, 4 y 5**.
136. Destaca también la ejecución de agresiones físicas en contra de las **Víctimas directas 1, 2, 3, 4 y 5**, después de haber sido aseguradas con candados de mano<sup>91</sup>.

---

<sup>78</sup> Véase Anexo 3, evidencias 4,6 y 9, y Anexo 5, evidencia 2.

<sup>79</sup> Véase Anexo 5, evidencia 14.

<sup>80</sup> Véase Anexo 2, evidencias 6 y 11.

<sup>81</sup> Véase Anexo 2, evidencia 11, y Anexo 5, evidencia 14.

<sup>82</sup> Véase Anexo 2, evidencias 7 y 12; Anexo 3, evidencia 13, y Anexo 5, evidencia 14.

<sup>83</sup> Véase Anexo 2, evidencias 6 y 11

<sup>84</sup> Véase Anexo 1, evidencia 9; Anexo 4, evidencias 16 y 18.

<sup>85</sup> Véase Anexo 4, evidencia 15.

<sup>86</sup> Véase Anexo 1, evidencias 9 y 10; Anexo 2, evidencias 6 y 11; Anexo 3, evidencia 12.

<sup>87</sup> Véase Anexo 2, evidencia 11; Anexo 4, evidencia 16, y Anexo 5, evidencia 14.

<sup>88</sup> Véase Anexo 1, evidencia 10.

<sup>89</sup> Véase Anexo 1, evidencia 10; Anexo 2, evidencia 11.

<sup>90</sup> Véase Anexo 1, evidencia 10; Anexo 3, evidencia 8; Anexo 4, evidencias 16 y 185, y Anexo 5, evidencia 14.

<sup>91</sup> Véase Anexo 1, evidencias 9 y 10; Anexo 2, evidencia 6; Anexo 3, evidencia 12; Anexo 4, evidencia 16, y Anexo 5, evidencia 12.

137. Además, se acreditó que a las **Víctimas directas 1 y 3** fueron desnudadas de manera forzada<sup>92</sup> y mantenidas específicamente en el caso de las **Víctimas directas 1, 2 y 3** sin ropa durante un tiempo prolongado<sup>93</sup>. A la **Víctima directa 2** se le obligó a estar en posición de cuclillas durante una hora,<sup>94</sup> y a la **Víctima directa 5** primero la mantuvieron con las extremidades estiradas y posteriormente le dijeron que hincara y cerrara los ojos, pusiera las manos en la espalda, cruzara los pies y pusiera la frente en el piso, después de un tiempo, la **Víctima directa 5** subió la cabeza y en ese momento le patearon la cara<sup>95</sup>.
138. En este mismo orden de violaciones a la integridad personal de las víctimas directas destaca que, en el caso de la **Víctima Directa 1**, estuvo sin cobijas<sup>96</sup>, mientras que las **Víctimas Directas 1 y 3** fueron expuestas a temperaturas bajas<sup>97</sup>, y la **Víctima Directa 5** fue sometida a condiciones de iluminación permanente<sup>98</sup>.
139. Por otro lado, las **Víctimas directas 2 y 5** fueron obligadas a permanecer en posiciones forzadas durante un tiempo considerable<sup>99</sup>; a las **Víctimas directas 3 y 4** se les mantuvo de pie pegadas contra la pared<sup>100</sup>, a la **Víctima directa 4** se le obligó a agacharse a pesar de que tenía problemas de salud previos que le impedían su movilidad<sup>101</sup>, a la **Víctima directa 1** le quitaban la comida que tenía<sup>102</sup> y a la **Víctima directa 5** no se le proporcionaba la suficiente cantidad de alimentos<sup>103</sup>.

---

<sup>92</sup> Véase Anexo 1, evidencias 10 y 12 y Anexo 3, evidencia 8.

<sup>93</sup> Véase Anexo 1, evidencia 10; Anexo 2, evidencias 6 y 11; Anexo 3, evidencia 8.

<sup>94</sup> Véase Anexo 2, evidencia 11.

<sup>95</sup> Véase Anexo 5, evidencia 14.

<sup>96</sup> Véase Anexo 1, evidencias 9 y 16.

<sup>97</sup> Véase Anexo 1, evidencias 9 y 10 y Anexo 3, evidencia 12.

<sup>98</sup> Véase Anexo 5, evidencia 12.

<sup>99</sup> Véase Anexo 2, evidencia 6, y Anexo 5, evidencia 14.

<sup>100</sup> Véase Anexo 3, evidencia 12; Anexo 4, evidencias 16 y 18.

<sup>101</sup> Véase Anexo 4, evidencias 12 y 16.

<sup>102</sup> Véase Anexo 1, evidencia 10.

<sup>103</sup> Véase Anexo 5, evidencia 14.

140. Asimismo, se identificó que las agresiones cometidas en agravio de las **Víctimas directas 1, 2, 3, 4 y 5** les provocaron sufrimientos físicos<sup>104</sup> y mentales<sup>105</sup>, aunado a que, en el caso de las **Víctimas directas 1 y 5**, éstas no fueron trasladadas inmediatamente a la Unidad Médica para que se les brindara atención médica después de haber sido agredidas<sup>106</sup> y, en el caso de las **Víctimas directas 1, 3 y 4**, fue necesario trasladarlas a un nosocomio para su atención de urgencia y especializada<sup>107</sup>.
141. En los casos de las **Víctimas directas 1, 2, 3, 4 y 5**, las agresiones de las que fueron víctimas fueron hechas del conocimiento de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, la cual dio a inicio a las carpetas de investigación correspondientes<sup>108</sup>, mismas que se radicaron y se están integrando en la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos.

### **VI.1.1 Actos violatorios al derecho humano a la integridad personal ejecutados mediante tortura.**

142. La prohibición de la tortura está reconocida en la Declaración Universal de los Derechos Humanos<sup>109</sup>, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>110</sup>, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o

---

<sup>104</sup> Véase Anexo 1, evidencia 12; Anexo 2, evidencia 11; Anexo 3, evidencia 12; Anexo 4, evidencias 18, y Anexo 5, evidencia 14.

<sup>105</sup> Véase Anexo 1, evidencia 10; Anexo 2, evidencias 6, 10 y 11; Anexo 3, evidencia 13; Anexo 4, evidencia 16; Anexo 5, evidencias 8 y 12.

<sup>106</sup> Véase Anexo 2, evidencia 11, y Anexo 5, evidencia 14.

<sup>107</sup> Véase Anexo 1, evidencias 1, 2 y 3; Anexo 3, evidencias 9 y 10; Anexo 4, evidencias 3, 8 y 12.

<sup>108</sup> Véase Anexo 1, evidencias 7, 11 y 13; Anexo 2, evidencias 7,8 y 12; Anexo 3, evidencia 14; Anexo 4, evidencias 14, 17 y 19; Anexo 5, evidencia 15.

<sup>109</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

<sup>110</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular., nadie será sometidos sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Degradantes<sup>111</sup>, la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>112</sup> y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura<sup>113</sup>, entre otros instrumentos internacionales<sup>114</sup>.

143. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos proscribire la tortura<sup>115</sup> y enfatiza que la prohibición de tortura y la protección a la integridad personal son derechos que no pueden suspenderse ni restringirse en ninguna situación, incluyendo los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto<sup>116</sup>. En el mismo sentido, la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes, establece también el principio inquebrantable de la prohibición de la tortura<sup>117</sup>.
144. Al respecto, la Constitución Política de la Ciudad de México también prohíbe la ejecución de la tortura y la proscribire específicamente en el caso de las personas privadas de libertad<sup>118</sup>.

---

<sup>111</sup> El preámbulo y artículo 2 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes establecen lo siguiente: Los Estados Partes en la presente Convención [...], Teniendo en cuenta el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que proclaman que nadie será sometido a tortura ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes [...] Han convenido lo siguiente:

Artículo 2.1. Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas y judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción.

<sup>112</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 5.2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

<sup>113</sup> El preámbulo y el artículo 1 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, establecen lo siguiente: Los Estados Americanos signatarios de la presente Convención, conscientes de lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de que nadie debe ser sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; [...] Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1. Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención

<sup>114</sup> Vgr. El Convenio Europeo sobre Derechos Humanos, en su artículo 3, establece: Prohibición de la tortura. Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes.

<sup>115</sup> Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y y al bien jurídico afectado.

<sup>116</sup> En el artículo 29 relativo al Estado de Excepción, que “[e]n los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse, [...] la prohibición de [...] la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos”.

<sup>117</sup> Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes, art. 6, fracción VII: Prohibición absoluta: La tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes se encuentran prohibidos de manera estricta, completa, incondicional e imperativa.

<sup>118</sup> Las personas privadas de libertad tendrán derecho a un trato humano, a vivir en condiciones de reclusión adecuadas que favorezcan su reinserción social y familiar, a la seguridad, al respeto de su integridad física y mental, a una vida libre

145. La Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México establece como principio que deben seguir las personas servidoras públicas y elementos de la policía, la prohibición de la tortura<sup>119</sup>. Mientras que el Código Penal para el Distrito Federal reconoce dicha prohibición en su artículo 206 quinquies:

ARTÍCULO 206 quinquies. No se considerarán como causas excluyentes de responsabilidad de los delitos de tortura, el que se invoquen o existan situaciones excepcionales como inestabilidad política interna, urgencia en las investigaciones, medidas de seguridad o cualquier otra circunstancia. Tampoco podrá invocarse como justificación la orden de un superior jerárquico o de cualquier otra autoridad.

El delito de tortura es imprescriptible.<sup>120</sup>

146. Esta prohibición es categórica y se reconoce como una norma imperativa de derecho internacional (*ius cogens*), ya que consiste en un derecho fundamental absoluto y de carácter inderogable, pues está exento de negociación alguna<sup>121</sup>. En este sentido, la Corte IDH y el Comité contra la Tortura han sostenido que la prohibición de la tortura es absoluta e inderogable, aún en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de

---

de violencia, a no ser torturadas, [...]. Ni víctimas de tratos crueles, inhumanos o degradantes y a tener contacto con su familia.

<sup>119</sup> Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México, art. 39. De manera enunciativa y no limitativa, los protocolos a que se refiere el artículo anterior deberán tener como principios:

21. Prohibición de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes; o prácticas vinculadas a la violencia institucional.

<sup>120</sup> Código Penal para el Distrito Federal, art. 206 quinquies.

<sup>121</sup> De acuerdo con la Convención de Viena, una norma imperativa de derecho internacional (*ius cogens*) es aquella que: “no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter”. Organización de las Naciones Unidas. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. A/CONF.39/27, 23 de mayo de 1969, artículo 53.

garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas<sup>122</sup>.

147. Por su parte, el Comité contra la Tortura, al emitir su Observación General número 2 respecto del artículo 2 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, en relación con la prohibición absoluta de la tortura precisó que, cuando ésta se refiere a que “todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción”, incluye cualquier territorio o instalación y es aplicable para proteger a toda persona, sin discriminación, que esté sujeta al control *de jure* o *de facto* de un Estado Parte en áreas en las que el Estado ejerza un control de hecho o efectivo, como puede ser un centro de detención, y debe incluir situaciones en las que se ejerce, directa o indirectamente, un control *de facto* o *de jure* sobre personas privadas de libertad<sup>123</sup>.
148. Respecto del bien jurídico tutelado, la SCJN ha manifestado que el objetivo y el fin único de la prohibición de tortura es la protección al derecho a la integridad personal, el cual deriva del derecho a la dignidad personal<sup>124</sup>. En este sentido, la SCJN establece que el derecho a la integridad personal puede verse como el género, mientras que la prohibición de la tortura y los malos tratos es una especie del derecho a la integridad personal.
149. Para saber en qué consiste la prohibición de la tortura es necesario analizar el contenido y alcance del concepto sobre tortura, a la luz de los estándares

---

<sup>122</sup> Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú. Fondo, Reparaciones y costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C. No. 110, párrafo 111, y Comité de las Naciones Unidas contra la Tortura. Observación General No. 2, Aplicación del artículo 2 por los Estados Partes. CAT/C/GC/2, 24 de enero de 2008, párrafo 5.

De la mano de ello, la Corte IDH ha dictado que, en la adopción de medidas frente a quienes se presume que atentan en contra de la seguridad interna o del orden público, los Estados no pueden invocar la existencia de situaciones excepcionales como justificación para practicar o tolerar actos de tortura. Corte IDH. Caso Alvarado Espinoza y otros vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C. No. 370, párrafo 178.

<sup>123</sup> Comité de las Naciones Unidas contra la Tortura. Observación General No. 2, Aplicación del artículo 2 por los Estados Partes. CAT/C/GC/2, 24 de enero de 2008, párrs. 7, 15, 16.

<sup>124</sup> Amparo Directo 9/2008, resuelto por la SCJN el 12 de agosto de 2009, p. 473. De igual forma, el Comité de Derechos Humanos afirma en su Observación General No. 20, Prohibición de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes HRI/GEN/1/Rev.7, 1992, párrafo 2., el cual señala que: “la finalidad de las disposiciones del artículo 7 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos es proteger la dignidad y la integridad física y mental de la persona”

internacionales y nacional en la materia. Al respecto, se debe aclarar que no existe una definición única reconocida internacionalmente de la tortura ni tampoco sobre su distinción con los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, pues lo que hoy puede ser calificado como trato inhumano, puede, en el futuro, ser calificado como tortura<sup>125</sup>, con la intención de generar una protección progresiva de los derechos humanos y la exigencia de una mayor firmeza en su prohibición<sup>126</sup>.

150. Sobre la definición y elementos de la tortura, existen primeramente la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura<sup>127</sup> que, en su artículo 1, se le define con los siguientes elementos:

- a) Intencionalidad en el acto;
- b) Finalidad, que puede ser obtener de esa persona o de un tercero, información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación;
- c) Dolores o sufrimientos graves, sean físicos o mentales;
- d) Sujeto activo, una persona servidora pública que actúa directamente o por omisión.

151. Por su parte, el artículo 2 de la Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura<sup>128</sup> identifica los siguientes elementos:

---

<sup>125</sup> PINO Guerrero, Esther. La Lucha contra la Tortura en el Orden Internacional. Serie. Derecho constitucional Comparado. México, 2017., pp. 63-64. Consultable en la página de internet: [https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2019-03/08\\_cap3\\_PINO\\_La-lucha-contra-la-tortura\\_DC03-91-128.pdf](https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2019-03/08_cap3_PINO_La-lucha-contra-la-tortura_DC03-91-128.pdf). Consulta realizada el 31 de marzo de 2023.

<sup>126</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 2 correlacionado con el artículo 7.

<sup>127</sup> A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura", todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas.

<sup>128</sup> Para los efectos de la presente Convención, se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflija a toda persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal; como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también

- a) Intencionalidad del acto;
- b) Finalidad, que puede ser de investigación criminal o servir como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o cualquier otro fin;
- c) Penas o sufrimientos físicos o mentales; agrega la norma que se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.
- d) Sujeto activo, una persona servidora pública que actúa directamente o por omisión.

152. En México, la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes otorga mayores elementos acerca de la tortura, al combinar los rubros establecidos en las Convenciones de las Naciones Unidas y en la Convención Americana sobre este tipo de violación a los derechos humanos<sup>129</sup>:

[...] con el fin de obtener información o una confesión, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medio de coacción, como medida preventiva, o por razones basadas en discriminación, o con cualquier otro fin: I. Cause dolor o sufrimiento físico o psíquico a una persona; II. Cometa una conducta que sea tendente o capaz de disminuir o anular la personalidad de la Víctima o su capacidad física o psicológica, aunque no le cause dolor o sufrimiento, o III. Realice procedimientos médicos o científicos en una persona sin su consentimiento o sin el consentimiento de quien legalmente pudiera otorgarlo.

---

como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

<sup>129</sup> Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes, arts. 24 y 25.

Artículo 25.- También comete el delito de tortura el particular que: I. Con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un Servidor Público cometa alguna de las conductas descritas en el artículo anterior, o II. Con cualquier grado de autoría o participación, intervenga en la comisión de algunas de las conductas descritas en el artículo anterior

153. En la Ciudad de México, el delito de tortura está tipificado en el artículo 206 bis del Código Penal para el Distrito Federal. Es importante señalar que se agrega este concepto toda vez que es uno de los más completos a nivel nacional, mismo que establece lo siguiente:

Artículo 206 bis. Se impondrán de tres a doce años de prisión y de doscientos a quinientos días multa, al servidor público del Distrito Federal que, en el ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas, inflija a una persona dolores o sufrimientos, ya sean físicos o mentales, incluida la violencia sexual, con fines de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier otro fin.

Se entenderá también como tortura y se sancionará con las penas previstas en el presente artículo, la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no cause dolor físico o angustia psicológica.

Las mismas sanciones se impondrán al servidor público que, en el ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas, instigue o autorice a otro a cometer tortura, o no impida a otro su comisión; así como al particular que, instigado o autorizado por un servidor público, cometa tortura.

No se considerarán como tortura dolores o sufrimientos físicos que a consecuencia únicamente de sanciones legales o derivadas de un acto legal de autoridad.

154. Continuando con nuestro país, la SCJN ha retomado a la Jurisprudencia de la

Corte IDH<sup>130</sup> para concluir que un acto se considera tortura cuando:

- I. Cause severos sufrimientos o mentales o ejerza un método tendente a anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la víctima<sup>131</sup>;
- II. Estos sean infligidos intencionalmente;
- III. Se cometa con cualquier fin o propósito<sup>132</sup>.

155. Reiterando los tres elementos de la tortura, la Corte IDH ha expresado que “la categorización de un acto como tortura debe realizarse con el máximo rigor, pues la tortura constituye un ataque a la dignidad humana particularmente grave y reprochable, en la que el perpetrador deliberadamente inflige un dolor o sufrimiento severo, o ejerce un método tendiente a anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental, en una víctima que se encuentra en una situación de vulnerabilidad, haciéndolo para lograr, de ese modo, un propósito específico”<sup>133</sup>. En contextos de centros de reclusión, la Corte IDH ha reiterado que las torturas físicas y psíquicas son entre otros, actos preparados y realizados deliberadamente contra la víctima para suprimir su resistencia psíquica y para someterla a modalidades de castigo adicionales a la privación de la libertad en sí misma”<sup>134</sup>.
156. En lo que corresponde al primer elemento (sufrimiento), la SCJN retoma la jurisprudencia de la Corte IDH, la cual ha manifestado que un acto de tortura puede ser perpetrado tanto mediante actos de violencia física como a través

---

<sup>130</sup> En el caso *Bueno Alves vs. Argentina*, la Corte IDH establece por primera vez los tres elementos para hablar de un acto constitutivo de tortura, Corte IDH. *Caso Bueno Alves vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2020. Serie C. No. 405, párrafo 152. Cfr. *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párr. 143. Cfr. *Caso J. Vs. Perú*. Excepción, párr. 364.

<sup>131</sup> Corte IDH. *Caso Guzman Albarracín y otras vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2020. Serie C. No. 405, párrafo 152.

<sup>132</sup> La SCJN enfatiza que lo anterior sin perjuicio de que, para efectos del sistema penal mexicano, se requiere otros elementos para el tipo penal de tortura que excedan esta definición Sentencia de Amparo Director en Revisión 90/2014, paginas 35 y 36.

<sup>133</sup> Corte IDH. *Caso Guzmán Albarracín vs. Ecuador*. Op. Cit. Párrafo 152. Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C. No. 160, párrafo 137.

<sup>134</sup> *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000, párr. 104. *Caso Tibi vs. Ecuador*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004, párr. 146. *Caso Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006, párr. 317.

de actos que produzcan en la víctima un sufrimiento psíquico o moral agudo<sup>135</sup>. La Corte IDH ha señalado que, para analizar la severidad del sufrimiento padecido por las personas sobrevivientes, se debe considerar las circunstancias específicas de cada caso, teniendo en cuenta los factores endógenos y exógenos<sup>136</sup>.

157. Para el tribunal interamericano, los factores endógenos consisten en las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, así como los efectos físicos o mentales que estos tienden a causar<sup>137</sup>. En contraposición, los factores exógenos hacen referencia a las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos, la edad, el sexo, el estado de salud, así como toda otra circunstancia personal<sup>138</sup>, pues el sufrimiento es una experiencia propia de cada individuo y las características personales de una supuesta víctima de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes pueden cambiar su percepción de la realidad y, por ende, incrementar el sufrimiento y el sentido de humillación cuando son sometidas a ciertos tratamientos<sup>139</sup>.
158. De este modo, para determinar la severidad de los actos se debe acudir a criterios objetivos (los factores endógenos) y subjetivos (los factores exógenos); esto significa que el análisis sobre si un acto constituye tortura depende de sus características particulares y no debe realizarse en abstracto.
159. Al respecto es pertinente acotar que la Corte IDH considera que, como se mencionó anteriormente, las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a custodia y, debido a las características propias del encierro, a las personas privadas de libertad se les imposibilita satisfacer por su cuenta ciertos derechos o

---

<sup>135</sup> Sentencia recaída al Expediente Varios 1396/2011, resuelto el 11 de mayo de 2015, p. 63. Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y Otra vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C. no. 216, párrafo 114.

<sup>136</sup> Corte IDH. Caso Bueno Alves vs. Argentina, op. Cit., párrafo 83. Sentencia recaída al amparo Directo en Revisión 90/2014, p. 36.

<sup>137</sup> Ibidem, párrafo 83.

<sup>138</sup> Idem.

<sup>139</sup> Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2018, párr. 171.

necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna<sup>140</sup>; es por ello que ha resaltado la situación de vulnerabilidad e indefensión que provocan las instituciones de privación de libertad<sup>141</sup>. Aunado a lo anterior, el Subcomité para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes estableció que todas las personas privadas de libertad constituyen un grupo de atención prioritaria (atendiendo a las condiciones de vulnerabilidad en las que se encuentran), aunque algunos subgrupos lo son particularmente, como en el caso de mujeres, jóvenes, personas con discapacidad<sup>142</sup>, criterio que ha sido compartido por otros organismos internacionales<sup>143</sup>; por ello, determinados grupos y personas se encuentran más expuestas a la tortura en el contexto carcelario y los Estados deberán prestar especial atención a la situación de las personas que pertenecen a grupos de atención prioritaria que están privadas de libertad, así como a su riesgo específico frente a la tortura y otros malos tratos, a fin de reforzar los mecanismos de control para prevenir y sancionarlos<sup>144</sup>.

160. Aunado a lo anterior, vale la pena señalar que la simple amenaza de hacer sufrir a una persona una grave lesión física o de privarla de la vida, debe ser entendida como una “tortura psicológica” por el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, mismo que ha referido que para efectos de determinar si se ha violado el artículo 3 de la Convención Europea de Derechos Humanos, debe considerarse no sólo el sufrimiento físico sino también la angustia moral. A este criterio se suman los criterios jurisprudenciales de la Corte Europea de

---

<sup>140</sup> Opinión Consultiva OC-29/22 del 30 de mayo de 2022. Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad, párr. 33.

<sup>141</sup> Opinión Consultiva OC-29/22 del 30 de mayo de 2022. Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad, párr. 61.

<sup>142</sup> SPT, El enfoque del concepto de prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, CAT/OP/12/6, supra, párr. 5, apdo. j).

<sup>143</sup> Cfr. Comité de Derechos Humanos,

Observación General No. 21, 44º período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 176, 1992, párr. 3. Cfr. Comité DESC, Observación General No. 20, E/C.12/GC/20, 2 de julio de 2009, párr. 27. Cfr. Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad, XIV Cumbre Judicial Iberoamericana Brasilia, 4 a 6 de marzo de 2008, Regla 2 (10).

<sup>144</sup> Opinión Consultiva OC-29/22 del 30 de mayo de 2022. Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad, párr. 46.

Derechos Humanos, la que ha establecido que “es suficiente el mero peligro de que vaya a cometerse alguna de las conductas prohibidas por el artículo 3 de la Convención Europea para que pueda considerarse infringida la mencionada disposición, aunque el riesgo de que se trata debe ser real e inmediato”<sup>145</sup>.

161. Respecto del elemento de la intencionalidad (segundo elemento), la Corte IDH se refiere a que los actos sean deliberadamente infligidos en contra de la víctima y no el producto de una conducta imprudente, accidental o de caso fortuito<sup>146</sup>. En similar sentido, el Comité contra la Tortura ha establecido que la determinación de la intencionalidad debe ser vista de manera objetiva, es decir, no debe realizarse una investigación subjetiva de la motivación de los autores, sino que deben ser conclusiones objetivas a la luz de las circunstancias, debiendo investigar y establecer la responsabilidad tanto de los integrantes de la cadena jerárquica como de los autores directos<sup>147</sup>.
162. En lo que concierne al propósito o finalidad (tercer elemento), la Corte IDH ha considerado que la tortura persigue, entre otros, los fines de intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre,<sup>148</sup> así como con fines discriminatorios<sup>149</sup>. No obstante, dicho Tribunal ha sostenido que, de acuerdo con su jurisprudencia, la tortura puede ser realizada con cualquier fin. Ello atiende a lo dispuesto en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes, al establecer que puede tener varios fines o propósitos agregando: “o con cualquier otro fin”<sup>150</sup>.
163. De esta manera, la SCJN se ha decantado por la norma más protectora de la

---

<sup>145</sup> Corte IDH. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C. No. 69. Párr. 102.

<sup>146</sup> Corte IDH. Caso Bueno Alves vs. Argentina, op. cit., párrafo 81.

<sup>147</sup> Comité de las Naciones Unidas contra la Tortura. Alcances del Artículo 1 de la convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. CAT/C/GC/2, op. cit., párrafo 9.

<sup>148</sup> Corte IDH, Caso Bueno Alves vs. Argentina, op. cit., párrafo 81.

<sup>149</sup> Comité de las Naciones Unidas contra la Tortura, op. cit., párrafo 9.

<sup>150</sup> Artículo 2 de la Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura y Artículo 24 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes

integridad personal, que consiste en que la tortura puede tener cualquier finalidad<sup>151</sup>; aunado a que ha destacado que en los centros penitenciarios se presentan algunas condiciones que generan ambientes propicios para la realización de actos que podrían constituir tortura o malos tratos, que están relacionadas principalmente con las condiciones de detención en las que se encuentran las personas privadas de la libertad y el régimen disciplinario de los centros de internamiento, cuya finalidad no es primordialmente obtener evidencia incriminatoria (como ocurre al momento de la detención, traslado y estancia en el Ministerio Público)<sup>152</sup>.

164. Con base en lo anterior, es posible distinguir tres categorías de elementos constitutivos de tortura, a saber, elementos objetivos, elementos subjetivos y elementos de contexto. Dentro los elementos objetivos se encuentran: 1. el sujeto activo, 2. el bien jurídico tutelado y 3. la conducta. Entre los elementos subjetivos se encuentran: 1. la forma de comisión o intencionalidad, 2. el propósito o finalidad y 3. la intensidad del sufrimiento. Como elementos contextuales para analizar la severidad del sufrimiento están los factores endógenos y los factores exógenos.

#### **Motivación.-**

165. En la presente recomendación esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México acreditó que las **Víctimas directas 1, 2, 3, 4 y 5** fueron sometidas a actos deliberados e intencionados por parte del personal de seguridad y custodia del Centro Varonil de Seguridad Penitenciaria I (en adelante CEVASEP I) que vulneraron su derecho a la integridad y que, con base en el marco jurídico abordado anteriormente, constituyen tortura, dado que las **Víctimas directas 1, 2, 3, 4 y 5** se encontraban legalmente privadas de la libertad en CEVASEP I, bajo la custodia y protección de su personal<sup>153</sup>, el cual, en términos del artículo 1 del Reglamento de la Ley de Centros

---

<sup>151</sup> Amparo Directo en Revisión 613/2013, resuelto el 18 de marzo de 2015, párrafo 214.

<sup>152</sup> Protocolo SCJN 7-8.

<sup>153</sup> Véase Anexo 1, evidencias 1, 5 y 9; Anexo 2, evidencias 1, 4, 5; 9 y 10; Anexo 3, evidencia 1, 2, 3, 5 y 11; Anexo 4, evidencias 3, 4, 13, y Anexo 5, evidencias 1, 3, 4, 6, 7 y 13.

Penitenciarios de la Ciudad de México tenían la obligación de garantizar su custodia, vigilancia, seguridad, tranquilidad e integridad; las **Víctimas directas 1, 2, 3, 4, y 5** identificaron a sus agresores como servidores públicos que se desempeñaban como personal de Seguridad y Custodia, algunos de los cuales se señalan de manera recurrente por las víctimas directas<sup>154</sup>.

166. Asimismo, se tiene por acreditado que los servidores públicos involucrados actuaron de manera intencional<sup>155</sup>; incluso en los casos de las **Víctimas directas 3 y 5** se desprende que los elementos de Seguridad y Custodia que intervinieron informaron haber hecho uso de la fuerza, sin precisar la forma en que lo hicieron<sup>156</sup>.
167. En los cinco casos se identificó como principal método de tortura física utilizado en contra de las **Víctimas directas 1, 2, 3, 4, y 5** los traumatismos en diversas partes del cuerpo, principalmente a través de golpes con las manos abiertas, con los puños, con las rodillas o con patadas<sup>157</sup>.
168. También se acreditó que durante las agresiones realizadas en contra de las Víctimas Directas, el personal de seguridad y custodia hizo uso de métodos de tortura por posición, como en el caso de las **Víctimas directas 2, 3, 4 y 5** quienes fueron obligadas a permanecer en una posición forzada; la **Víctima directa 2** fue colocada de rodillas de frente a una pared, posición en que los servidores públicos siguieron golpeándola, estrellando su cabeza contra la pared<sup>158</sup>, mientras que las **Víctimas directas 3 y 4** se les obligó a mantenerse de pie pegadas contra la pared<sup>159</sup> para agredirlas. En el caso de la **Víctima directa 5**, fue agredida físicamente mientras estaba asegurado con sus brazos hacia atrás, la obligaron a hincarse, a cerrar los ojos, poner las manos en la

---

<sup>154</sup> Véase Anexo 1, evidencias 6, 9 y 12; Anexo 2, evidencia 11; Anexo 3, evidencia 12; Anexo 4, evidencias 12, 15, 18, 1 y Anexo 5, evidencias 8 y 13.

<sup>155</sup> Véase Anexo 1, evidencias 6, 9, 10 y 12; Anexo 2, evidencias 6 y 11; Anexo 3, evidencia 12; Anexo 4, evidencias 12, 15, 16 y 18, y Anexo 5, evidencias 8, 12 y 14.

<sup>156</sup> Véase Anexo 3, evidencia 3, y Anexo 5, evidencia 4.

<sup>157</sup> Véase Anexo 1, evidencias 6, 9, 10 y 12; Anexo 2, evidencias 6 y 11; Anexo 3, evidencias 8, 9 y 12; Anexo 4, evidencias 12, 15, 16 y 18; Anexo 5, evidencias 8, 12 y 14.

<sup>158</sup> Véase Anexo 2, evidencia 6.

<sup>159</sup> Véase Anexo 3, evidencia 12; Anexo 4, evidencia 16.

- espalda, cruzar los pies, poner la frente en el piso y permanecer en esa posición, siendo que, al perder la posición, recibió una patada en la cabeza<sup>160</sup>.
169. Aunado a lo anterior, esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México tiene la convicción de que diversas condiciones de detención<sup>161</sup> en las que se encontraron las Víctimas Directas, configuran también actos de tortura. Esto se hace presente cuando a la **Víctima directa 1** se le mantuvo en desnudez durante dos días, en una estancia sin cobijas y; posteriormente, le obligaron a quedarse sin pantalón por 15 días más, quedando expuesta al frío, aunado que le quitaban la comida que tenía<sup>162</sup>; la **Víctima directa 3** también estuvo expuesta a condiciones de frío<sup>163</sup>. Específicamente, se tiene por acreditado que las **Víctimas directas 1, 2 y 3** fueron despojados de su ropa pero no precisamente para que se vistieran de inmediato con un uniforme, sino que se les obligó a permanecer así<sup>164</sup>; como parte de las acciones intencionales que el personal de seguridad y custodia ejerció en su agravio dentro del CEVASEP I.
170. Por otro lado, la **Víctima directa 5** fue sometida a condiciones de iluminación permanente<sup>165</sup>, no se le proporcionaba suficiente cantidad de alimentos<sup>166</sup> y fue mantenida en su estancia en aparente aislamiento por un tiempo mayor al que se ordenó por el Comité Técnico en la sanción que le impuso, limitándole la posibilidad de realizar actividades deportivas, recreativas, escolares o labores<sup>167</sup>.
171. Respecto de actos de tortura que pueden calificarse como tortura psicológica se identificó la utilización de insultos en contra de las **Víctimas directas 2, 3, 4 y 5**<sup>168</sup>; así como burlas hacia la **Víctima directa 1** después de haber sido

---

<sup>160</sup> Véase Anexo 5, evidencia 12.

<sup>161</sup> Véase Protocolo de Estambul, párr. 145; inciso m).

<sup>162</sup> Véase Anexo 1, evidencias 10 y 12.

<sup>163</sup> Véase Anexo 3, evidencia 12.

<sup>164</sup> Véase Anexo 1, evidencias 10 y 12; Anexo 2, evidencia 11; Anexo 3, evidencias 8 y 12.

<sup>165</sup> Véase Anexo 5, evidencia 12.

<sup>166</sup> Véase Anexo 5, evidencia 14.

<sup>167</sup> Véase Anexo 5, evidencia 14.

<sup>168</sup> Anexo 2, evidencia 11; Anexo 3, evidencia 12; Anexo 4, evidencias 16 y 18, y Anexo 5, evidencias 12 y 14.

golpeada y al encontrarse desnuda<sup>169</sup>; comentarios estigmatizantes en contra de la **Víctima directa 1** para que “dejara de ser niña”<sup>170</sup>, en contra de la **Víctima directa 2**, a quien se dirigían como “santamarteano”<sup>171</sup> y en contra de la **Víctima directa 4**, a quien le decían “negro”<sup>172</sup>. Del mismo modo se acreditó la formulación de amenazas, a saber, en el caso de la **Víctima directa 1** la amenazaron con dejarla desnuda toda la noche<sup>173</sup> —es decir, con prolongar su maltrato—, a la **Víctima directa 3** la amenazaron con nuevas agresiones para que se abstuviera de denunciar los hechos<sup>174</sup>, al igual que a la **Víctima directa 4**, a quien también amenazaron con matarlo si decía lo que había ocurrido<sup>175</sup>; y a la **Víctima directa 5**, además de amenazarla con matarla, lo presionaron para que declarara una situación diversa ante el Comité Técnico, a cambio de no dejar encerrado a su compañero de estancia<sup>176</sup>.

172. Se acreditó que las agresiones físicas y psicológicas cometidas en agravio de las **Víctimas directas 1, 2, 3, 4 y 5** atendieron a distintas finalidades; en los casos de las **Víctimas directas 1 y 2** se identificó que la finalidad con la que actuaron los servidores públicos estuvo dirigida a castigarlas, en el primer caso por supuestamente haberle encontrado objetos prohibidos (cigarros de marihuana)<sup>177</sup> y en el segundo caso supuestamente por haber participado en una riña con otra persona de la libertad<sup>178</sup>.
173. En relación con las **Víctimas directas 3 y 4** se observó que las agresiones físicas y psicológicas cometidas en su contra tenían la finalidad de imponer autoridad sobre ellas en el contexto de su ingreso al CEVASEP I<sup>179</sup>; en el caso de la **Víctima directa 3**, como se mencionó antes, los elementos de Seguridad

---

<sup>169</sup> Véase Anexo 1, evidencia 10.

<sup>170</sup> Véase Anexo 1, evidencia 9.

<sup>171</sup> Véase Anexo 2, evidencia 11.

<sup>172</sup> Véase Anexo 4, evidencia 16.

<sup>173</sup> Véase Anexo 1, evidencia 10.

<sup>174</sup> Véase Anexo 3, evidencia 8.

<sup>175</sup> Véase Anexo 4, evidencia 16.

<sup>176</sup> Véase Anexo 5, evidencia 12.

<sup>177</sup> Véase Anexo 1, evidencias 1, 5, 6, 9 y 12.

<sup>178</sup> Véase Anexo 2, evidencias 1, 3, 4, 5, 6, 9 y 11.

<sup>179</sup> Véase Anexo 3, evidencias 1, 2, 3, 5, 8, 11, 12, y Anexo 4, evidencias 2, 3, 4, 5, 12, 13, 15, 16 y 18.

y Custodia que intervinieron informaron haber hecho uso de la fuerza durante su ingreso y ante la falta de la **Víctima directa 3** de atender a los comandos verbales que le fueron realizados<sup>180</sup>.

174. Por otra parte, en el caso de la **Víctima directa 5**, se identificó que las agresiones físicas y psicológicas cometidas en su agravio se dieron en cuatro momentos, con distintas finalidades, pues al momento de su ingreso al CEVASEP I en 2017, se identificó que fue agredido con el propósito de imponer autoridad<sup>181</sup>; así como también intimidarlo<sup>182</sup>; de la revisión que le fue practicada en octubre de 2021, se identificó que las agresiones tuvieron la finalidad de castigarlo por supuestamente haberla encontrado en posesión de un objeto prohibido (botella con solvente)<sup>183</sup>; posteriormente en noviembre de 2021, después de haber formulado su queja ante este Organismo, a manera de represalia o castigo<sup>184</sup>.
175. Además, se documentó que los actos de tortura cometidos en contra de las **Víctimas directas 1, 2, 3, 4 y 5** les provocaron sufrimientos físicos; la **Víctima directa 1** presentó lesiones y dolor en la espalda (dolor lumbar), y dolor en el tobillo izquierdo, que requirieron su traslado urgente al Hospital General La Villa (el mismo día de la agresión –11 de enero de 2019–)<sup>185</sup>, donde se le diagnosticó lumbalgia postraumática.
176. A pesar de que la **Víctima directa 2** contaba con una herida quirúrgica previa (por una hernia inguinal que le fue diagnosticada), fue certificada en la Unidad Médica del CEVASEP I el 30 de enero de 2019, es decir que no recibió atención médica inmediata, sino hasta un día después de las agresiones; le fueron certificadas diversas lesiones en cara, en la nariz, en el flanco derecho, en el muslo izquierdo, en la rodilla y en el pie derecho, con diagnóstico de policontundido<sup>186</sup>.

---

<sup>180</sup> Véase Anexo 3, evidencia 3.

<sup>181</sup> Véase Anexo 5, evidencias 4, 8, 12 y 14.

<sup>182</sup> Anexo 5, Íbidem.

<sup>183</sup> Véase Anexo 5, evidencias 6, 7, 8, 12 y 14.

<sup>184</sup> Véase Anexo 5, evidencia 14.

<sup>185</sup> Véase Anexo 1, evidencias 2,3, 4, 6, 8, 10 y 12.

<sup>186</sup> Véase Anexo 2, evidencias 2,3,6,8,9 y 11.

177. Derivado de las agresiones que sufrió la **Víctima directa 3**, tuvo que ser trasladada de urgencia al Hospital General La Villa y, luego, a la especialidad en otorrinolaringología en el Hospital General Ticomán, donde se corroboró el diagnóstico de fractura de nariz; también se documentó que presentaba diversas lesiones en la cara, en piernas y muslos, en el pene; que presentaba hemorragia en la nariz, derrame conjuntival derecho, hipoacusia en oído izquierdo, dolor en las costillas derechas y que perdió un diente frontal<sup>187</sup>.
178. En el caso de la **Víctima directa 4**, derivado de las agresiones que sufrió se documentó que presentó dolor en la parrilla costal izquierda, en el tórax y en el muslo derecho, siendo necesario su traslado al servicio de urgencia del Hospital Xoco (el mismo día en que ingresó al CEVASEP I y fue agredido –24 de septiembre de 2020–); ahí se corroboró el diagnóstico de fractura costal izquierda 8, 9, 10 y 11<sup>188</sup>.
179. En el caso de la **Víctima directa 5** también se documentaron las siguientes lesiones: i) lesión de diente incisivo superior, por hechos relacionados con su ingreso al CEVASEP en marzo de 2017, cuando recibió una patada en la cabeza y un custodio azotó su cabeza contra una superficie dura, ii) cicatriz en el lado derecho de la cabeza, relacionada con el azotón contra la ventana que cometió un custodio entre marzo y abril de 2021; y iii) herida en entrecejo izquierdo que dejó cicatriz, relacionada con hechos ocurridos el 11 de noviembre de 2021<sup>189</sup>. La cicatriz en entrecejo izquierdo fue clasificada como permanente<sup>190</sup>.
180. Como factores exógenos comunes a las cinco víctimas directas se tiene el contexto de reclusión en el que se encontraban, el cual se caracteriza por el hecho de que las autoridades del CEVASEP I ejercían un fuerte control sobre las **Víctimas directas 1, 2, 3, 4 y 5**<sup>191</sup>, lo que aumentó la situación de

---

<sup>187</sup> Véase Anexo 3, evidencias 2, 6, 9 y 11.

<sup>188</sup> Véase Anexo 4, evidencias 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 15 y 16 y 18.

<sup>189</sup> Véase Anexo 5, evidencias 2, 5, 8, 10, 11, 12 y 14

<sup>190</sup> Véase Anexo 5, evidencia 11.

<sup>191</sup> Véase Anexo 1, evidencias 1, 6, 9, 10 y 12; Anexo 2, evidencias 1, 5, 6, 9, 10 y 11; Anexo 3, evidencias 2, 3, 5, 8, 9 y 12; Anexo 4, evidencias 12, 15, 16 y 18, y Anexo 5, evidencias 1, 3, 4, 8, 12 y 14.

vulnerabilidad e indefensión en que se encontraban; así como el hecho de que durante las agresiones participaron dos o más elementos de Seguridad y Custodia<sup>192</sup>, que las agresiones ocurrieron en espacios cerrados (como estancias, celdas de castigo y baños) que permitían mantener ocultas las agresiones<sup>193</sup>, y que las víctimas directas estuvieron restringidas con candados de mano<sup>194</sup>.

181. También se observó que, en los cinco casos, las agresiones físicas y psicológicas tuvieron una duración entre 15 y 45 minutos<sup>195</sup>; sin embargo, éstas también se prolongaron, pues en el caso de la **Víctima directa 1**, fue mantenida sin ropa durante dos días, sin cobijas y sin pantalón durante 15 días más<sup>196</sup>; en el caso de la **Víctima directa 3**, se documentó que las agresiones físicas y psicológicas se prolongaron por tres días, mismos que pasó desnuda<sup>197</sup>; mientras que en el caso de la **Víctima directa 5** se tiene que el maltrato en su contra inició desde su ingreso a CEVASEP en marzo de 2017 y continuó hasta noviembre de 2021<sup>198</sup>.
182. Como factores endógenos, se destaca el caso de la **Víctima directa 2**, quien –al momento de la agresión– tenía una herida quirúrgica reciente derivada de una cirugía de hernia inguinal<sup>199</sup> y, en el caso de **Víctima directa 4**, ésta tenía una afección en la columna que le dificultaba la movilidad y que hizo del conocimiento del personal de Seguridad y Custodia<sup>200</sup>.
183. El análisis integral de las evidencias permite que esta Comisión asevere que las **Víctimas directas 1, 2, 3, 4 y 5** fueron sujetas a actos de tortura cometidos

---

<sup>192</sup> Véase Anexo 1, evidencias 1, 6 y 9; Anexo 2, evidencias 1, 3, 9, 10 y 11; Anexo 3, evidencias 2, 3, 5 y 12; Anexo 4, evidencias 1, 13, 15, 16 y 18, y Anexo 5, evidencias 1, 8, 12, 13 y 14

<sup>193</sup> Véase Anexo 1, evidencias 1, 9, 10 y 12; Anexo 2, evidencias 1, 4, 6, 9, 10 y 11; Anexo 3, evidencia 12; Anexo 4, evidencias 12, 16 y 18, y Anexo 5, evidencias 12 y 14.

<sup>194</sup> Véase Anexo 1, evidencias 9 y 10; Anexo 2, evidencias 6 y 11; Anexo 3, evidencias 10 y 12; Anexo 4, evidencia 16, y Anexo 5, evidencia 12.

<sup>195</sup> Véase Anexo 1, evidencias 10 y 12; Anexo 2, evidencia 6 y 11; Anexo 3, evidencia 13; Anexo 4, evidencias 16 y 18, y Anexo 5, evidencias 12 y 14.

<sup>196</sup> Véase Anexo 1, evidencias 10 y 12.

<sup>197</sup> Véase Anexo 3, evidencia 13.

<sup>198</sup> Véase Anexo 5, evidencias 1, 8, 12 y 14.

<sup>199</sup> Véase Anexo 2, evidencias 3 y 6.

<sup>200</sup> Véase Anexo 4, evidencias 12 y 16.

por servidores públicos de Seguridad y Custodia adscritos al CEVASEP I, con lo que vulneraron su derecho a la integridad personal.

## **VII. Posicionamiento de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México por la violación a derechos humanos.**

184. Como se mencionó en el Contexto, esta Comisión ha emitido varias Recomendaciones en la materia del presente instrumento recomendatorio y en cada uno de ellos se ha posicionado de manera consecuente con un llamado a las autoridades penitenciarias a robustecer los esfuerzos institucionales para erradicar las prácticas violatorias al derecho a la integridad personal por parte de personal de seguridad y custodia en los centros penitenciarios.
185. En la misma línea, esta Comisión ha señalado que los actos de tortura o tratos crueles inhumanos y degradantes no son una política impulsada por autoridades penitenciarias directivas como una política de control en el centro penitenciario, sino que obedecen a prácticas arraigadas en el personal de seguridad y custodia que tiene contacto en el día a día con la población penitenciaria y se derivan de situaciones concretas en la vida cotidiana de los centros penitenciarios resueltas con violencia a falta de capacidades o conocimientos por parte de personal de seguridad y custodia.
186. De igual forma, como se señala también en el contexto de la Recomendación, durante el 2022 y 2023 se han reducido las narrativas relacionadas con violaciones al derecho a la integridad personal en el Centro Varonil de Seguridad Penitenciaria I. Esta reducción muestra el esfuerzo de las autoridades penitenciarias y ciertos avances en el tema.
187. No obstante, al día de hoy todavía se siguen denunciando e integrando caos de presuntas violaciones al derecho a la integridad de personas privadas de libertad que compurgan su pena al interior de los CEVASEP Torres I y II. Por lo que esta Comisión hace un llamado a las autoridades penitenciarias a redoblar los esfuerzos por erradicar las prácticas que aún permanecen el parte del personal de seguridad y custodia activo en los centros penitenciarios de la

Ciudad de México. La tortura es una violación grave a los derechos humanos que transgrede de forma profunda la dignidad humana y esta Comisión considera que se deben de erradicar totalmente los casos de los centros penitenciarios.

188. Además, el cumplimiento del mandato establecido en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de la reinserción social, no puede realizarse en un contexto de violencia y con agresiones a las personas privadas de libertad. Estas formas de violencia van en contra del fin de las penas. La reinserción social se construye sobre los derechos humanos de la persona privada de la libertad, con el trabajo, con la educación, con el deporte y el cuidado de la salud.
189. Por esa razón, esta Comisión reitera los posicionamientos hechos en las Recomendaciones mencionadas en el contexto de la presente y hace un llamado al cumplimiento de los puntos recomendatorios emitidos en ellas. Esta Comisión considera que el cumplimiento de los mismos y los esfuerzos que realice la autoridad en ejercicio de sus facultades sumará las acciones necesarias para erradicar la práctica de la tortura en los centros penitenciarios de la Ciudad de México.

#### **VIII. Fundamento jurídico sobre la obligación de reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos.**

190. La reparación del daño es la consecuencia de que un hecho ilícito y/o una violación a derechos humanos haya tenido lugar y debe ser integral. Sin embargo, no solamente se trata de una obligación que el Estado deba satisfacer, sino que constituye un derecho humano que se encuentra protegido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, concretamente en los artículos 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y en el párrafo 20 de los “Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional

Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones”, entre otros tratados e instrumentos internacionales. Asimismo, el párrafo 15 de este instrumento señala que una reparación adecuada, efectiva y rápida promueve la justicia y debe ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.

191. La “Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder” señala que las víctimas “tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional”; asimismo, deben tenerse como referente los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos *Godínez Cruz vs Honduras*, *Bámaca Velásquez vs Guatemala* y *Loayza Tamayo vs Perú*, *González y otras vs México (Campo Algodonero)*, por mencionar algunos específicos en la materia.
192. La reparación del daño debe plantearse en una doble dimensión por tratarse de un recurso de protección efectivo reconocido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y un derecho fundamental contemplado en el derecho positivo, cuyo ejercicio permite acceder a los otros derechos que fueron conculcados.
193. En el derecho positivo mexicano, la reparación es reconocida como un derecho fundamental en un los artículos 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7, 26 y 27 de la Ley General de Víctimas; 4, inciso a), numeral 5 y 5, inciso c), numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3, fracción XXVI, 56 y 57 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México y 86 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías en la Ciudad de México, los cuales señalan la obligación de todas las autoridades, conforme a su ámbito de competencia, de garantizar los derechos de las víctimas, entre ellos este derecho a ser reparadas de manera integral, plena, diferenciada, transformadora y efectiva.
194. Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado de manera reiterada respecto a la obligación de que las violaciones a derechos

humanos sean reparadas de manera integral y proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.<sup>201</sup> En este orden ha establecido que:

*“[...] el derecho de las víctimas a ser reparadas de manera íntegra por las violaciones cometidas a sus derechos humanos no puede tener el carácter de renunciable, ni verse restringido por las necesidades económicas o presiones que puedan recaerles, toda vez que la reparación integral del daño es un derecho fundamental que tiene toda persona a que sea restablecida su dignidad intrínseca la cual, por su propia naturaleza, no resulta conmensurable y, por ende, negociable.”<sup>202</sup>*

195. Para que un plan de reparación integral cumpla con los estándares mínimos que señala el marco normativo, en su elaboración deben considerarse los aspectos contenidos en los artículos 1, 5, 7, 27, 61, 62,63 y 64 de la Ley General de Víctimas; 56, 57, 58, 59, 60, 61, 71, 72, 74 y 75 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México; y 86, 103, 105 y 106 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías en la Ciudad de México, teniendo siempre como referencia los principios y criterios que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha otorgado a través de su jurisprudencia en materia de reparaciones . Dichas medidas deberán determinarse atendiendo a los principios rectores como integralidad, máxima protección, progresividad y no regresividad, debida diligencia, dignidad, así como la aplicación del enfoque diferencial y especializado, todos ellos contenidos en los artículos 5 de la Ley General de Víctimas y 5 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México.

---

<sup>201</sup> Tesis aislada intitulada “DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES”, Novena Época. Pleno; Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011. Materia: Constitucional; P.LXVII/2010, pág. 28. Tesis aislada intitulada “DERECHOS A UNA REPARACIÓN INTEGRAL Y A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN POR PARTE DEL ESTADO. SU RELACIÓN Y ALCANCE”. 10a. Época, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, p. 802, aislada, constitucional, administrativa.

<sup>202</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis 2a./J. 112/2017 (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 45, Agosto de 2017, Tomo II, página 748.

196. En términos de lo dispuesto en el artículo 1º constitucional, la Ley General de Víctimas (LGV) en sus artículos 1 y 7, fracción II, señala que las personas víctimas tienen, entre otros derechos, el de ser reparadas de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas vulneraciones les causaron en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica; asimismo, que cada una de esas medidas sea implementada a favor de la víctima, teniendo en cuenta la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.
197. La CPCM estipula que las autoridades adoptarán las medidas necesarias para la atención integral de las víctimas en los términos de la legislación aplicable. Específicamente en sus artículos 5, apartado C y 11, apartado J se protege el derecho a la reparación integral por violaciones a derechos humanos, los derechos de las víctimas y los derechos a la memoria, a la verdad y a la justicia.
198. Adicionalmente, la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías en la Ciudad de México, en su artículo 86 establece que los derechos de las víctimas son: asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y los señalados en las demás leyes aplicables; de igual manera, en ese mismo artículo y en el 103, establece que las autoridades locales deberán actuar conforme a los principios de asesoría jurídica adecuada, buena fe, complementariedad, confidencialidad, consentimiento informado, cultura jurídica, debida diligencia, debido proceso, desvictimización, dignidad, gratuidad, principio pro víctima, interés superior de la niñez, máxima protección, no criminalización, no victimización secundaria, participación conjunta y los demás señalados en las leyes aplicables. En ese mismo tenor, los artículos 105 y 106 de esta norma retoman los conceptos esenciales de la Ley General de Víctimas antes citados en relación a que la reparación integral contempla medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica y que cada una de estas

medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante; además, las autoridades de la Ciudad de México que se encuentren obligadas a reparar el daño de manera integral deberán observar lo establecido en las leyes generales y locales en materia de derechos de las víctimas.

#### **IX. Competencia para la emisión del Plan de Reparación Integral.**

199. La LVCDMX, en sus artículos 56 al 58 y 28 al 47 de su Reglamento, establecen que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México (CEAVI) es la autoridad competente para determinar y ordenar la implementación de las medidas de reparación a través de los proyectos de plan de reparación integral a las autoridades responsables de las violaciones a derechos humanos acreditadas, en este caso, por la CDHCM; además, en su calidad de Secretaría Técnica, es el órgano a cargo de coordinar y gestionar los servicios de las autoridades que integran el Sistema de Atención Integral a Víctimas de la Ciudad de México que deban intervenir para el cumplimiento de la implementación de medidas de ayuda, atención, asistencia, protección, acceso a la justicia y a la verdad, así como a la reparación integral a través de las acciones establecidas en los Planes Individuales o Colectivos de Reparación Integral, tal como lo disponen los artículos 78 al 81 de esta Ley de Víctimas y 1, 2, 5 y 10 de su Reglamento.
200. En ese orden, el Comité Interdisciplinario Evaluador es la unidad administrativa facultada por los artículos 28, 29, 36 y 37 del Reglamento de dicha Ley para que emita los proyectos de plan de reparación individual que deberán ser propuestos a la persona titular de esa Comisión, a fin de que sea quien emita la resolución definitiva. En su elaboración deberán establecerse las medidas necesarias y suficientes para garantizar este derecho conforme a los parámetros dispuestos en los artículos 56 y 57 de la Ley de Víctimas local respecto a los aspectos materiales e inmateriales.

## X. Conceptos de daños que deben incluirse en la determinación de los Planes de Reparación Integral.

201. De acuerdo con los hechos narrados y las pruebas analizadas a lo largo del desarrollo del presente instrumento recomendatorio, este Organismo protector de Derechos Humanos acreditó que personal de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Ciudad de México vulneró el derecho a la integridad personal de Víctima Directa 1, Víctima Directa 2, Víctima Directa 3, Víctima Directa 4 y Víctima Directa 5, al haber cometido en su agravio diversos actos constitutivos de tortura.
202. Con base en los hechos victimizantes descritos y las consecuencias que de ellos se desencadenaron, la reparación integral del daño deberá considerar las afectaciones generadas a Víctima Directa 1, Víctima Directa 2, Víctima Directa 3, Víctima Directa 4 y Víctima Directa 5.
203. En la elaboración de los planes de reparación, deberán aplicarse los enfoques diferencial y especializado contenidos en los artículos 5 de la LGV y 5 de la citada LVCDMX, lo cual remite a tener presentes las características particulares de las víctimas directas e indirectas de manera diferenciada, con el fin de identificar los aspectos de vulnerabilidad que rodean sus vidas desde la interseccionalidad, como por ejemplo, ser mujer, tener alguna discapacidad física o psicosocial, ser niño, niña, adolescente, persona adulta mayor, población LGTBTTI+, tener alguna enfermedad grave, encontrarse en situación de pobreza o situación de calle, entre otras, sin dejar de observar el tiempo que hubiese transcurrido desde que ocurrieron los hechos victimizantes hasta que se concrete la reparación. Asimismo, el artículo 58 de la LVCDMX prevé que, en los casos en los en que a partir de una valoración psicosocial y/o psicoemocional se desprenda una afectación agravada, se realizará un ajuste porcentual en la indemnización.
204. Con base en el análisis normativo presentado en los apartados anteriores, se reitera que la reparación, para que realmente sea integral, debe contemplar medidas de **restitución, rehabilitación, compensación económica o indemnización, satisfacción y no repetición**, cuya definición planteada en

la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas para la Ciudad de México y su Reglamento, se remite a lo siguiente:

**a) Restitución**

Busca restablecer a las víctimas en sus derechos, bienes y propiedades de los que fueron privados como consecuencia del hecho victimizante. Los aspectos que deben ser abordados e impulsados en este rubro, de acuerdo con el artículo 59, son: i) restablecimiento de la libertad, derechos jurídicos, los relacionados con bienes y propiedades, identidad, vida en sociedad y unidad familiar, ciudadanía y derechos políticos; ii) regreso digno y seguro al lugar de origen o residencia; iii) reintegración a la vida laboral; iv) devolución de bienes o valores de su propiedad que hayan sido asegurados, decomisados o recuperados por las autoridades (observando disposiciones de la normatividad aplicable o, en su caso, el pago de su valor actualizado). Cuando se trata de bienes fungibles, debe garantizarse la entrega de un objeto igual o similar sin necesidad de recurrir a pruebas periciales; y v) eliminación de registros relativos a los antecedentes penales, cuando la autoridad jurisdiccional competente revoque una sentencia condenatoria.

**b) Rehabilitación**

Su propósito es establecer la recuperación de la salud psicológica y física, retomar el proyecto de vida y la reincorporación social cuando la víctima hubiese sido afectada por el hecho victimizante. El artículo 60 de la Ley de Víctimas señala que debe considerar: i) atención médica, psicológica y psiquiátrica adecuadas; ii) atención y asesoría jurídica tendentes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas; iii) atención social para garantizar el pleno ejercicio y restablecimiento de los derechos; iv) acceso a programas educativos; v) acceso a programas de capacitación laboral; vi) medidas tendentes a reincorporar a las personas victimizadas a su proyecto de vida, grupo o comunidad.

La atención brindada a las víctimas deberá observar los principios de gratuidad, atención adecuada e inmediatez contenidos en los artículos 5, fracción XV, 11, fracciones I y III y 12, fracciones I, II, III, VI y VII de la Ley

de Víctimas, lo cual considera las atenciones médicas, psicológicas, psiquiátricas o de cualquier índole relacionada con las afectaciones a la salud desencadenadas por el estrés postraumático y/o el hecho victimizante, incluyendo la provisión de medicamentos y los gastos directamente relacionados para poder acudir a dichos servicios por el tiempo que su recuperación lo amerite.

### **c) Satisfacción**

De acuerdo con los artículos 71 y 72 de la Ley de Víctimas, son medidas que contribuyen a mitigar el daño ocasionado a las víctimas mediante su dignificación, la determinación de la verdad, el acceso a la justicia y el reconocimiento de responsabilidades. Retoman aspectos de la Ley General de Víctimas, tales como: i) verificación de hechos, revelaciones públicas y completas de la verdad que sea de su entera satisfacción; ii) búsqueda de personas ausentes, extraviadas, desaparecidas, secuestradas, retenidas, sustraídas y no localizadas o, en su caso, de sus cuerpos u osamentas, así como su recuperación, identificación, inhumación conforme a los deseos de la familia de la víctima; iii) declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de las víctimas y su familia; iv) disculpa pública por parte de las dependencias e instituciones gubernamentales responsables; v) aplicación de sanciones administrativas y judiciales a los responsables del hecho victimizante; vi) realización de actos de conmemoración de víctimas tanto vivas como muertas; vii) reconocimiento público de las víctimas, de su dignidad, nombre y honor; viii) publicación de resoluciones administrativas o jurisdiccionales, cuando así se determine; ix) actos de reconocimiento de responsabilidad del hecho victimizante que asegure la memoria histórica y el perdón público para el restablecimiento de la dignidad de las víctimas.

### **d) No repetición**

Estas medidas han de contribuir a la prevención, a fin de que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan. Por lo tanto, deben tener una vocación transformadora, ser correctivas y tener un impacto para

disminuir o desaparecer las consecuencias de las violaciones en la vida de las personas y en la sociedad.

En ese tenor, la Ley de Víctimas refiere que son medidas adoptadas para que las víctimas no vuelvan a ser objeto de hechos victimizantes y que contribuyan a prevenir y evitar actos similares. Pueden consistir, entre otras cosas, en: i) ejercicio de control de dependencias de seguridad pública; ii) garantía de que los procedimientos penales y administrativos observen las normas y se desarrollen conforme a derecho; iii) autonomía del Poder Judicial; iv) exclusión de personas servidoras públicas que participen y cometan graves violaciones a derechos humanos; v) promoción del conocimiento y observancia de normatividad interna que rige la actuación ética y profesional de las personas servidoras públicas al interior de sus dependencias de adscripción; vi) promoción de la revisión y reforma de normas cuya interpretación pudiera contribuir en la violación de derechos humanos; vii) promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver conflictos sociales a través de medios pacíficos.

Asimismo, deben tomarse en cuenta las medidas que recaen directamente en las personas que cometieron las vulneraciones, conforme al artículo 75 de la Ley de Víctimas.

#### **e) Compensación**

La compensación económica o indemnización debe considerar el pago de los daños materiales e inmateriales, tal como lo establecen los estándares internacionales, el artículo 64 de la Ley General de Víctimas, 61 de la Ley de Víctimas de la Ciudad de México y su respectivo Reglamento. Estos ordenamientos establecen que esta medida implica una justa indemnización a las víctimas que deberá ser adecuada y proporcional a los daños ocasionados por las violaciones a derechos humanos. Además, especifican que cuando una Recomendación vincule a más de una autoridad, cada una de ellas deberá responder por las violaciones que le fueron acreditadas a través del instrumento recomendatorio.

De acuerdo con los artículos *supra* citados, los conceptos que deben ser considerados como parte de la medida de compensación en sus dimensiones material e inmaterial, dentro de un plan de reparación integral son:

**a) Daño material.** Los daños de esta naturaleza están referidos en el artículo 57 de la Ley de Víctimas y los cataloga como daño emergente y lucro cesante, lo cual remite a las afectaciones patrimoniales causadas por las vulneraciones a los derechos humanos, la pérdida o detrimento de los ingresos familiares, los gastos efectuados con motivo de los hechos victimizantes y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan nexo causal. En seguida se desglosa lo que corresponde a cada rubro:

*Lucro cesante:* este tipo de daño tiene que ver con la interrupción de ingresos, salarios, honorarios y retribuciones que no hubiese ocurrido de no haberse suscitado los hechos victimizantes; tiene que cubrir el tiempo que estos duraron o sus efectos de las lesiones incapacitantes para continuar trabajando en la actividad que se realizaba y que fueron generadas con motivo del hecho victimizante. Refleja las afectaciones económicas concretas sobre las condiciones de vida que disfrutaba la víctima y sus familiares antes de los lamentables sucesos, así como la probabilidad de que esas condiciones continuaran si la violación no hubiese ocurrido.

*Daño emergente o daño patrimonial:* se traduce en el menoscabo al patrimonio de los familiares como consecuencia de lo sucedido a la víctima directa por las vulneraciones a los derechos humanos cometidas en su contra. Esos gastos se relacionan con el pago de transporte, alimentos y gastos por los múltiples traslados para el seguimiento de las investigaciones, audiencias con autoridades y jornadas de búsqueda para la localización; cambios de domicilio, pérdida de bienes y objetos de valor, entre otras cosas.

*Perdida de oportunidades o proyecto de vida:* es la pérdida de oportunidades, particularmente en la educación y en las prestaciones sociales; implica el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo

personal en forma irreparable o muy difícilmente reparable. Este rubro considera la vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que permitían a las personas fijarse razonablemente determinadas expectativas y los medios para acceder a ellas.

*Pago de tratamientos médicos y terapéuticos:* son las atenciones y tratamientos médicos, psiquiátricos y/o psicológicos recibidos debido a las afectaciones causadas por angustia, dolor, miedo, incertidumbre y estrés prolongado que derivaron en diversos padecimientos de salud y psicológicos por los hechos victimizantes.

*Pago de gastos y costas:* son los gastos y costas judiciales de los servicios de asesoría jurídica cuando éstos sean privados e incluye todos los pagos realizados por las víctimas, sus derechohabientes o sus representantes para seguir los procedimientos judiciales y administrativos necesarios para esclarecer los hechos, obtener justicia y una indemnización adecuada. De acuerdo con los estándares internacionales y los establecidos por la Ley General de Víctimas en el citado artículo 64, este concepto también constituye un derecho de las víctimas a elegir a sus representantes legales y a que los gastos derivados del seguimiento a los procedimientos judiciales y administrativos relacionados con los hechos victimizantes les sean reembolsados.

*Gastos de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación:* son aquellos gastos realizados cuando las personas acuden a las diligencias y audiencias para dar seguimiento a los procesos judiciales y administrativos iniciados, o bien para asistir a sus tratamientos médicos, psiquiátricos y/o psicológicos cuando el lugar de residencia es en otro municipio o entidad federativa.

**b) Daño inmaterial.** Cuando ocurre una violación grave a derechos humanos, debe partirse de la base de que siempre existe una afectación para las víctimas directas y sus familiares por el impacto que conlleva en todas las esferas de sus vidas. Este tipo de daños causados se relacionan con los derechos a la dignidad e integridad física y psicoemocional; no

tienen un carácter económico o patrimonial que permita una cuantificación simple y llana en términos monetarios. Las principales formas de afectación en la esfera inmaterial son la física y la psicológica (moral), las cuales pueden derivar en diversos grados de daños en los aspectos físicos y psíquicos, dependiendo del dolor causado o sufrimiento derivado del impacto del hecho victimizante, de las vejaciones, tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían dependiendo de las características propias y del contexto de cada situación concreta:

*Afectaciones físicas:* se refieren a las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infringidos los padecimientos para causar dolor, humillación, denigración, con efectos físicos y mentales. La pérdida y/o afectaciones de órganos y padecimientos permanentes en la salud física como consecuencia de los hechos victimizantes.

*Afectaciones psíquicas y/o psicológicas:* son aquellas directamente relacionadas con el daño moral, el cual comprende tanto los sufrimientos y aflicciones causadas a la dignidad a través del menoscabo de valores significativos para las personas, como todo tipo de perturbaciones que atentan contra su estabilidad, equilibrio y salud psíquica y emocional, lo cual tampoco puede medirse en términos monetarios

Estos padecimientos aquejarán de manera distinta a cada persona victimizada, dependiendo de las características propias señaladas anteriormente (edad, sexo, estado de salud y toda circunstancia personal que acentúe los efectos nocivos de las vulneraciones a derechos humanos cometidas en su contra). De igual manera, abarcan el impacto que dicha violación tiene en el grupo familiar por la angustia y el sufrimiento que genera en cada uno de sus miembros de acuerdo a sus características particulares y forma como vivieron y asumieron los hechos victimizantes.

205. El artículo 58 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México refiere que las afectaciones en la esfera inmaterial deberán calcularse a partir de la valoración del momento de la consumación de la vulneración a los derechos humanos y la temporalidad, así como el impacto biopsicosocial en la vida de las víctimas.

## **XI. Consideraciones sobre las medidas de ayuda inmediata, asistencia, atención e inclusión.**

206. Con base en los principios pro víctima y de máxima protección, esta Comisión de Derechos Humanos recuerda que dentro del catálogo de derechos de las víctimas de violaciones a derechos humanos que el marco normativo protege, se encuentran las medidas de ayuda inmediata, asistencia, atención e inclusión, por lo que en los casos de **Víctima Directa 1, Víctima Directa 2, Víctima Directa 3, Víctima Directa 4 y Víctima Directa 5** reconocidas en la presente Recomendación, es preciso tener en cuenta que deben ser proporcionadas atendiendo a las necesidades particulares de cada caso desde un enfoque diferencial y especializado, conforme a los principios, criterios y procedimientos estipulados en las disposiciones contenidas en los Capítulos II, III y IV de la Ley de Víctimas y los artículos 7 y 13, fracciones II, IV, V, VI y IX de su Reglamento.

## **XII. Recomendación**

De conformidad con los estándares internacionales y nacionales en materia de reparación integral emanados del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la Ley General de Víctimas, y la Ley de Víctimas para la Ciudad de México y tomando como referencia sus principios y criterios para el desarrollo de los apartados *VIII. Fundamento jurídico sobre la obligación de reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos; IX. Competencia para la emisión del Plan de Reparación Integral; X. Conceptos de daños que deben incluirse en la determinación de los Planes de Reparación Integral; y XI. Consideraciones sobre las medidas de ayuda inmediata, asistencia, atención e inclusión*, la **SUBSECRETARÍA DE SISTEMA PENITENCIARIO ADSCRITA A LA**

**SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** adoptará a través del presente instrumento recomendatorio las medidas específicamente señaladas en cada caso, atendiendo a los principios pro persona, pro víctima, máxima protección, progresividad y no regresividad:

## **A LA SUBSECRETARÍA DE SISTEMA PENITENCIARIO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

### **A. INCORPORACIÓN AL REGISTRO DE VÍCTIMAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**PRIMERO.** En un plazo no mayor a 180 días naturales a partir de la aceptación de la Recomendación, dará seguimiento con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México (CEAVI), para que **Víctima Directa 1, Víctima Directa 2, Víctima Directa 3, Víctima Directa 4 y Víctima Directa 5** queden inscritas en el Registro de Víctimas de la Ciudad de México, conforme a los procedimientos y requisitos que establece la Ley de Víctimas para la Ciudad de México y su respectivo Reglamento.

### **B. MEDIDAS DE AYUDA INMEDIATA, ASISTENCIA, ATENCIÓN E INCLUSIÓN.**

**SEGUNDO.** Colaborará con dicha Comisión Ejecutiva para facilitar el otorgamiento de las medidas de ayuda inmediata, asistencia, atención e inclusión a las víctimas mencionadas, de acuerdo con las necesidades específicas del caso por las afectaciones derivadas de los hechos victimizantes acreditados en la presente Recomendación, conforme a los procedimientos y requisitos que establece la citada Ley de Víctimas y su respectivo Reglamento.

### **C. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.**

**TERCERO.** Dará seguimiento al proceso de la CEAVI en la integración de los respectivos expedientes de **Víctima Directa 1, Víctima Directa 2, Víctima Directa**

**3, Víctima Directa 4 y Víctima Directa 5** hasta la valoración y determinación de los planes de reparación integral, conforme a los parámetros establecidos en los apartados *IX. Competencia para la emisión del Plan de Reparación Integral* y *X. Conceptos de daños que deben incluirse en la determinación de los Planes de Reparación Integral*, dentro de los plazos estipulados en la propia Ley de Víctimas y su Reglamento, observando en todo momento los principios pro víctima, de máxima protección, debida diligencia y no victimización secundaria.

Los planes de reparación integral que determine la CEAVI deberán ser atendidos por la Subsecretaría de Sistema Penitenciario en un plazo razonable y durante el tiempo que sea necesario para lograr la satisfacción de las víctimas. Asimismo, dichos planes deberán ser debidamente notificados a las mismas víctimas y/o sus representantes, conforme a las obligaciones y procedimientos que contempla la Ley de Víctimas.

#### **D. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN**

**CUARTO.** En un plazo no mayor a 180 días naturales después de aceptar la Recomendación, dará vista del contenido del presente instrumento recomendatorio a la Dirección General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, a fin de que se inicien las investigaciones administrativas que en su caso correspondan por los hechos documentados en los casos 1, 2, 3, 4 y 5.

Una vez iniciada la carpeta de investigación administrativa, se hará del conocimiento al Programa de Lucha contra la Impunidad adscrito a la Dirección Ejecutiva de Seguimiento de esta Comisión, con el fin de que sea incorporado para brindar acompañamiento a las víctimas para su puntual seguimiento.

**QUINTO.** En un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir de la aceptación de la Recomendación, aportará el contenido del presente instrumento

recomendatorio a la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos, a fin de que las evidencias documentadas por este órgano protector de derechos humanos sean consideradas en la integración de las carpetas de investigación iniciadas por los hechos referidos en los casos 1, 2, 4 y 5. Asimismo, establecerá su disposición con la autoridad ministerial para aportar la información que considere pertinente en la debida integración de las indagatorias.

Una vez realizado dicho trámite, lo hará del conocimiento al Programa de Lucha contra la Impunidad de la Dirección Ejecutiva de Seguimiento de esta Comisión, con el fin de brindar puntual seguimiento hasta su determinación.

**SEXTO.** En un plazo no mayor a 365 días naturales contados a partir de la aceptación de la Recomendación, realizará un reconocimiento de responsabilidad dirigido a Víctima Directa 1, Víctima Directa 2, Víctima Directa 3, Víctima Directa 4 y Víctima Directa 5, el cual deberá ser plenamente satisfactorio para ellas, por lo que el formato será acordado con las mismas y esta Comisión de Derechos Humanos.

En este acto la autoridad dará cuenta de las violaciones a los derechos humanos acreditadas en el presente instrumento recomendatorio en contra de la persona victimizada al haber sido sometida a actos de tortura al interior de los centros penitenciarios de la Ciudad de México, faltando a su deber reforzado de proteger y salvaguardar la integridad personal al estar bajo su custodia.

#### **E. GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN.**

**SÉPTIMO.** En un plazo no mayor a 365 días naturales contados a partir de la aceptación de la Recomendación, presentará su programa permanente sobre la incorporación de acciones institucionales en materia de prevención y erradicación de actos de tortura cometidos en contra de las personas privadas de la libertad que se encuentran bajo su custodia en cualquiera de los centros penitenciarios, el cual

deberá plantear una metodología de ejecución, seguimiento y evaluación que evidencie resultados respecto a la disminución paulatina de esta práctica, en atención a lo establecido en el artículo octavo, fracciones XIV y XV del *Acuerdo por el que se crea el Mecanismo Interinstitucional de Prevención, Erradicación Reparación Integral del Daño por Actos de Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes de la Ciudad de México.*

Así lo determina y firma,

**La Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos  
de la Ciudad de México.**

**Nashieli Ramírez Hernández**

- C.c.p. **Mtro. Martí Batres Guadarrama, Jefe** de Gobierno de la Ciudad de México. Para su conocimiento.
- C.c.p. **Mtro. Pablo Vázquez Camacho**, Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México. Para su conocimiento.
- C.c.p. **Dip. Martha Soledad Ávila Ventura**. Presidenta de la Junta de Coordinación Política del Congreso de la Ciudad de México. Para su conocimiento.
- C.c.p. **Dip. María Gabriela Salido Magos**. Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México. Para su conocimiento.
- C.c.p. **Dip. Marisela Zúñiga Cerón**. Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la Ciudad de México. Para su conocimiento.
- C.c.p. **Lic. Ernesto Alvarado Ruiz**, Comisionado Ejecutivo de Atención a Víctimas de la Ciudad de México. Para su conocimiento.